

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **021**

Fecha: 07/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1990 08790	Verbal Sumario	SONIA STELLA VALLEJO RODRIGUEZ	NELSON GILBERTO CASTAÑEDA MUÑOZ	Auto que resuelve solicitud DESARCHIVAR Y DIGITALIZAR	06/03/2024	
11001 31 10 005 2007 00254	Jurisdicción Voluntaria	LIBARDO CARVAJAL LOZANO	-	Auto que resuelve solicitud NIEGA	06/03/2024	
11001 31 10 005 2018 00894	Verbal Sumario	ANGELA MARIA NAVAS MORALES	RICARDO ENRIQUE BERNAL BERNAL	Auto que termina por desistimiento tácito RED - LEVANTA MEDIDAS	06/03/2024	
11001 31 10 005 2019 01072	Especiales	MARIA ANGELICA ZAPATA CASTILLO	MIGUEL ALBERTO RODRIGUEZ ROA	Sentencia INV PAT - DECLARA QUE EL DDO ES EL PADRE DEL NNA. FIJA CUOTA ALIMENTARIA. INSCRIBIR SENTENCIA	06/03/2024	
11001 31 10 005 2021 00551	Ejecutivo - Minima Cuantía	NANCY ROCIO GOMEZ SALAZAR	JOSE RICARDO GRANADOS LACHE	Auto que ordena correr traslado A LA DEMANDANTE DE LA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL. TERMINO 3 DIAS	06/03/2024	
11001 31 10 005 2021 00770	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YAZMIN ANGELICA FERNANDEZ ALVAREZ	JOSE ALIRIO MARTINEZ CLAVIJO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 12 DE JUNIO/24 A LAS 9:00 A.M.	06/03/2024	
11001 31 10 005 2022 00017	Ordinario	NANCY CONSUELO LANOS DIAZ	MARITZA LANOS DIAZ	Auto que ordena tener por agregado RCN - EN CONOCIMIENTO	06/03/2024	
11001 31 10 005 2022 00448	Jurisdicción Voluntaria	YANETH EMILCE DAZA GARCIA	----	Sentencia LC- CONCEDE LICENCIA. TERMINO 6 MESES. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO	06/03/2024	
11001 31 10 005 2022 00520	Verbal Sumario	FRAYAN FORERO FORERO	JHON JOEL ACUÑA ALARCON	Auto que resuelve solicitud TIENE EN CUENTA NOTIFICACION. EN FIRME INGRESE	06/03/2024	
11001 31 10 005 2022 00567	Especiales	DEISY JOHANA CAMELO FRANCO	LUIS DAVID CARDENAS MORALES	Auto que profiere orden de arresto	06/03/2024	
11001 31 10 005 2022 00634	Verbal Sumario	JAHIR EDUARDO MENDEZ FIGUEROA	DEISSY YOLIMA CASTILLO HIDALGO	Auto que ordena cumplir requisitos previos COADYUVAR PETICION POR LA DEMANDADA OPOR SU APODERADO JUDICIAL	06/03/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00707	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA ESPERANZA LOZANO LOZANO	FERNANDO AMEZQUITA MENDOZA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito TIENE POR AGREGA INCLUSION EN RNPE. ADELANTAR NOTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA	06/03/2024	
11001 31 10 005 2022 00725	Ejecutivo - Minima Cuantía	FANNY RUTH GONZALEZ PARRADO	HERNAN LINARES	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	06/03/2024	
11001 31 10 005 2022 00767	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALBA PATRICIA GUZMAN CRUZ	MARINO CARLOS SEGURA BELTRAN	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ACREDITAR GESTIONES DE NOTIFICACION DEL DEMANDADO	06/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00005	Ejecutivo - Minima Cuantía	MYRIAM LUCIA BLANCO ORTEGON	MICKOLE YESID GOMEZ GOMEZ	Auto que designa auxiliar RELEVA ABOGADO DE POBRE. COMPULSA COPIAS. RECONOCE APODERADA	06/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00104	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ELSA MARIA BERNAL QUIROGA	LUIS CARLOS AREVALO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 25 DE JUNIO/24 A LAS 11:00 A.M.	06/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00124	Verbal Mayor y Menor Cuantía	INGRID JULIETTE CASTRO RINCON	EDGAR ANDREY RICO DIAZ	Sentencia DIV - APRUEBA ACUERDO. DECRETA DIVORCIO. INSCRIBIR SENTENCIA. LEVANTA MEDIDAS	06/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00228	Ejecutivo - Minima Cuantía	ESTEFANY OSPINA CUECA	WILSON JAVIER LARA TRASLAVIÑA	Auto que ordena requerir EMPRESA DE PESCADERIA LAS CHAPARRITAS. TERMINO 15 DIAS	06/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00309	Especiales	LUIS CARLOS GARCIA LANDINEZ	FANY AGUDELO SANCHEZ	Auto que ordena requerir COMISARIA PARA QUE A MAS TARDAR EN 5 DIAS REMITA LINKS	06/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00353	Especiales	XIMENA ROCIO DIAZ MURILLO	LUIS CARLOS CASTRO OJEDA	Auto que profiere orden de arresto	06/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00357	Especiales	MARIA DEL CARMEN CORDOBA ESCOBAR	JOSE LUCRECIANO DIAZ LONGA	Auto que profiere orden de arresto	06/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00363	Especiales	MARIA ADELA MORALES RINCON	HUMBERTO MOYANO ROJAS	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	06/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00390	Otras Actuaciones Especiales	SARA VALENTINA MOLANO RODRIGUEZ - NNA	SIN DEMANDADO	Sentencia PARD - HOMOLOGA RESOLUCION. OPORTUNAMENTE DEVOLVER	06/03/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00488	Ordinario	ESTEBAN CAMILO GONZALEZ ORTIZ	YENNIFER NATALIA HERRERA CASTRO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito INCORPORA CONTESTACION. CONTROLAR TERMINOS. REQUIERE PARA QUE SE ADELANTEN GESTIONES DE NOTIFICACION DEL DDO EN INVESTIGACION	06/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00549	Otras Actuaciones Especiales	NNA - YERILIS PATRICIA CASAS TRILLERAS	SIN DEMANDADO	Auto que ordena tener por agregado RECONOCE APODERADA. NIEGA PRUEBAS. EN FIRME INGRESE	06/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00595	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CESAR AUGUSTO GODOY ACOSTA	LAURA VANESSA RAMIREZ PAEZ	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	06/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00597	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA VICTORIA ZAPATA URREGO	CESAR AUGUSTO VARGAS CUEVAS	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	06/03/2024	
11001 31 10 005 2024 00013	Especiales	FUNDACION CARDIO INFANTIL	LEIDY ALEXANDRA CLAVIJO MATHEUS	Auto que ordena devolver PARA QUE REMITAN EXPEDIENTE COMPLETO	06/03/2024	
11001 31 10 005 2024 00024	Otras Actuaciones Especiales	CARLOS ALBERTO VARGAS VELASCO	ERASMO VARGAS ARGUELLES	Auto que termina proceso otros REINVIND - AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	06/03/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

07/03/2024

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1990 08790 00**

En atención a la solicitud promovida por la abogada Adriana Marcela Sánchez Yopasa, ha de advertirse que no se acreditó el derecho de postulación respectivo, pues, aunque dice actuar en representación de Nelson Gilberto Castañeda Muñoz, lo cierto es que no obra poder que la faculte para tal efecto.

Aún con lo anterior, es del caso imponer requerimiento a Secretaría, para que oportunamente realice las gestiones de desarchivo y digitalización del expediente de la referencia o, en su defecto, deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 1990 08790 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6430c178ab0890c3d039d388b365206b287fa9ccb7df2a13e229bae875cde21e**

Documento generado en 06/03/2024 04:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro

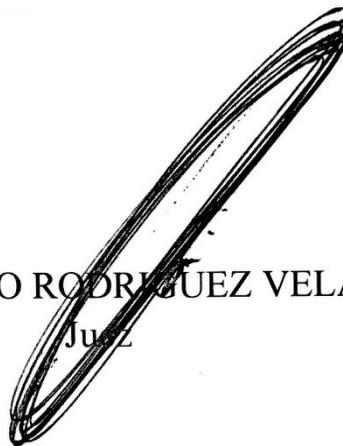
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2007 00254 00**

Se niega lo solicitado por el demandado Libardo Carvajal Lozano, no solo porque se dejó de acreditar el derecho de postulación que lo faculte para intervenir en esta causa, sino porque la exoneración de cuota alimentaria no opera de pleno derecho, debiéndose, en consecuencia, acudir a la acción pertinente, donde se deberá acreditar que aquellas condiciones que sirvieron de base para la fijación primigenia variaron, o ya no se encuentran presentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2007 00254 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb7a92014f8e1e7915623f9c12182f1c7051c3bf7d94d9a0d4e7bd1bf0e7022**

Documento generado en 06/03/2024 04:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00894 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto de 22 de septiembre de 2023, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

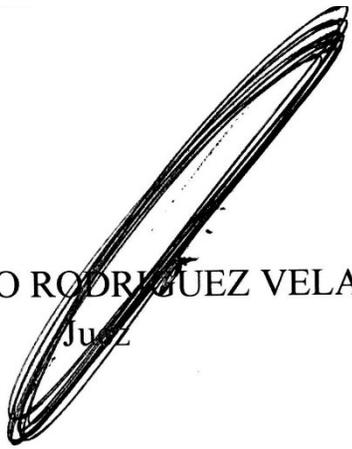
En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte actora el desglose de los documentos que sirvieron de base al presente asunto, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si a ello hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11°).
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794b004922cc3c26ccb2bcf07652bbe91fa9dab3a857e227085a251ab0b1dcab**

Documento generado en 06/03/2024 04:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 01072 00

De conformidad a lo dispuesto en los numerales 3° y literal a) del 4° del artículo 386 del c.g.p., así como lo ordenado en auto del 22 de septiembre de 2023, se pasa a proferir sentencia anticipada en el presente asunto, acorde con los siguientes,

Antecedentes

1. María Angélica Zapata Castillo, actuando como representante legal de su menor hijo J.F.Z.C., convocó a juicio al señor Miguel Alberto Rodríguez Roa con el propósito de que se declare que el NNA es hijo biológico del demandado, de suerte que, como consecuencia de tal declaratoria, pidió que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil para que constituya el acta de nacimiento que reemplace la de origen.

Como fundamento de sus pretensiones, adujo que desde el año 2017 sostuvo relaciones sexuales con el señor Miguel Alberto Rodríguez Roa, producto de las cuales nació el menor J.F.Z.C. el 15 de agosto de 2018, y quien fue registrado en la Notaría Auxiliar de la localidad de Kennedy únicamente con los apellidos maternos dada la falta de voluntad del demandado para su reconocimiento paterno.

2. Notificado personalmente del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el otrora decreto 806 de 2020, el señor Miguel Alberto Rodríguez Roa guardó silencio.

3. En curso de las actuaciones se intentó en varias ocasiones la practica de la prueba de ADN entre el demandado, el NNA y su progenitora; sin embargo, el señor Rodríguez Roa no concurrió para tal efecto.

4. Así, como se reúnen los requisitos previstos en el literal a) del 4° del artículo 386 del c.g.p., resulta procedente decidir de plano el asunto, toda vez

que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de precisarse que la filiación es el vínculo que une a los padres con sus hijos, llevando implícito el reconocimiento de la personalidad jurídica, el estado civil, la patria potestad, el orden sucesoral, la obligación alimentaria, la nacionalidad, entre otros, además de hacer efectivo el contenido de otras garantías fundamentales como la dignidad y el derecho a tener una familia, razón por la que el legislador estableció tres procedimientos con los que es posible controvertir dicha filiación, a saber: (i) la impugnación de la paternidad, *“mediante el cual se pretende atacar la relación filial que resulta contraria a la realidad”*; (ii) la impugnación del reconocimiento, que *“busca refutar la relación que fue reconocida en virtud de la ley”* y, (iii) la investigación de la paternidad, proceso que, contrario a los anteriores, *“restituye el derecho a la filiación de las personas”* a quienes no se les ha reconocido de manera voluntaria, figuras que, en su totalidad, propenden por resolver los conflictos derivados de los eventos en los que las relaciones paterno o materno filiales no resultan del todo claras, bien sea determinando, estableciendo o disponiendo la existencia de la mencionada relación filial, ora mediante la extinción o modificación de la misma (Sent. T-207/17).

Así, como el caso concreto, la acción de investigación de la paternidad tiene por objeto *“restituir el derecho a la filiación de las personas”* cuando no han sido reconocidas voluntariamente por sus progenitores, de ahí que pueda ser instaurada en cualquier tiempo por sus titulares, vale decir, los hijos menores o mayores de edad, la persona que se ha encargado de la crianza o educación de un menor de edad y el Ministerio Público, así como los ascendientes y descendientes del hijo que ha fallecido y el defensor de familia dentro de procesos adelantados a favor de un niño, niña o adolescente (*ibidem*). En efecto, en el proceso de investigación de paternidad no basta con demandar y alegar la calidad de hijo, sino que también es necesario probar por lo menos uno de los hechos señalados como presunciones de paternidad que contempla el artículo 4º de la ley 45 de 1936, modificado por el artículo 6º de la ley 75 de 1968, para que sea declarada judicialmente, y con ello facilitar la búsqueda a

quien pretende probar la calidad de hijo, partiendo de la dificultad que se presenta, y que reconoce el legislador, para allegar una prueba directa de los hechos que dan lugar al nacimiento, si se tiene en cuenta que generalmente las relaciones sexuales se realizan en privado, impidiéndose el conocimiento directo por parte de terceros, pero quedan situaciones sí conocidas, que permiten deducir que entre la mujer que ha dado a luz un hijo y el presunto padre se ha presentado uno o más hechos capaces de generar la procreación.

La jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre la investigación de paternidad, y ha sostenido que está *“es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968”* (Sent. T-207/17). Finalidad para la que, actualmente, los exámenes de ADN practicados conforme a los requisitos legalmente establecidos, *“resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia [o no] del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad”* (Cas. Civ., sent. SC1175 de 8 de febrero de 2016; se subraya).

En efecto, el artículo 386 del c.g.p. describe las reglas especiales que han de seguirse en los procesos de impugnación e investigación de la paternidad, precepto que no sólo se erige como la unificación de los aspectos relacionados con la determinación de la filiación, sino que *“en él se acoge la evolución legislativa y los criterios vigentes sobre la materia”*, estableciendo la posibilidad de pedir pruebas e imponiendo como obligatoria la práctica de un examen científico susceptible de contradicción [cuya renuencia implica determinados efectos adversos para quien obstruye su realización], equiparando la posición de quienes *“buscan establecer los verdaderos nexos de sangre que los unen con sus adversarios”* y señalando de forma inequívoca que *“un resultado de la prueba genética favorable al accionante, sin objeciones, conduce a una sentencia estimatoria de plano”*, determinaciones

que ponen de manifiesto la relevancia y evolución de este particular tópico, partiendo de un criterio ‘*segregacionista*’ [en el que la legislación establecía una clasificación discriminatoria de los hijos y diversas presunciones obsoletas propias de antaño] hasta llegar a ese “*enfoque incluyente*” que rige en la actualidad, producto de principios constitucionales como el respeto a la dignidad humana, la primacía de los derechos inalienables sin discriminación de ningún tipo, la protección de la familia como pilar de sociedad, el reconocimiento de la personalidad jurídica e igualdad de toda persona y el debido proceso (Cas. Civ. Sent. SC5418 de 11 de diciembre de 2018).

Sobre ese particular asunto, lo que tiene dicho la jurisprudencia constitucional es que, de cara a la importancia de los procesos tendientes a establecer la verdadera filiación de una persona en consideración a la “*la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos*”, el legislador ha reconocido el valor preponderante que reviste la práctica de la prueba científica para garantizar, con mayor grado de certeza, la existencia de un vínculo filial entre dos individuos, de ahí que la obligatoriedad del decreto del examen genético no obedece al capricho o arbitrariedad del redactor de la norma, sino que “*se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes*”, lo que implica que, en esa tipología de asuntos, corresponde al juez de la causa actuar con particular diligencia frente a la consecución de esa prueba, sobre todo cuando se hallan involucrados los derechos e intereses de los niños, niñas o adolescentes, algo que, sin embargo, no implica poner en vilo la resolución del asunto a la espera de su práctica, pues si ello se torna imposible, habrá de acudir a los demás elementos de juicio que hayan podido recaudarse en procura de adoptar la decisión respectiva (Sent. C-258/15).

En verdad, tanto en los procesos de impugnación como en los de investigación de la paternidad, el juez se encuentra obligado a apreciar, en su conjunto y conforme al principio de la sana crítica, la totalidad del material probatorio incorporado a las actuaciones, entre los que se encuentran, además de la prueba científica, “*(i) los testimonios; (ii) las declaraciones de parte; (iii) los documentos; (iv) las fotografías, entre otros*”, pues aunque el funcionario judicial debe agotar los mecanismos legítimos que resulten necesarios para recaudar la mencionada experticia, ello no significa que se encuentre

autorizado para postergar indefinidamente la resolución del proceso hasta que aquella se practique, por lo que, en ese propósito, “deberá otorgarle el valor de un indicio a la conducta renuente del presunto padre o madre” frente a la consecución de una prueba que resulta necesaria para descubrir la realidad biológica, “indicio que deberá ser apreciado –y justamente aquilatado- en conjunto con otros indicios que emerjan del comportamiento asumido por la parte respectiva”, pues, al margen de la importancia que reviste el recaudo de la prueba genética en esa clase de procesos, ante la imposibilidad de llevarla a cabo debido a la renuencia de quien debe prestar su colaboración para su práctica -o cualquier otra circunstancia que torne inviable dicha actuación-, lo que procede es valorar ese comportamiento como un indicio que, en conjunto con las circunstancias particulares del caso, permita seguir adelante y culminar el proceso respectivo (*ibidem*).

2. Aquí, desafortunadamente fueron vanas las gestiones adelantadas por el juzgado en procura de lograr el recaudo de las muestras biológicas requeridas para la práctica de esa prueba genética decretada desde el mismo momento en que se admitió la demanda, pues, encontrándose debidamente enterado del trámite que aquí se estaba surtiendo en favor del menor J.F.Z.C., el demandado optó por ignorar los múltiples llamamientos realizados por el despacho para que acudiera al Laboratorio de Genética Molecular de Colombia a efectos de llevar a cabo la respectiva toma de muestras, conducta que no sólo resulta contraria al deber de colaboración que tiene todo ciudadano en torno a la administración de justicia, sino que, tratándose de esta particular tipología de controversias, constituye una clara ofensa contra la buena fe y la lealtad procesal esperada de las partes, de donde, necesariamente, habrán de derivarse una serie de consecuencias adversas que van desde la valoración intraprocesal de dicho comportamiento como un indicio de la paternidad pretendida por la demandante, hasta la pérdida misma del pleito, dependiendo de lo que resulte acreditado con los demás elementos de juicio recaudados en curso de las diligencias –como se estudiará más adelante en esta providencia-.

En efecto, tras haberse admitido a trámite la demanda de la referencia, la progenitora del menor J.F.Z.C. procedió diligentemente a la notificación del señor Miguel Alberto Rodríguez Roa de conformidad con lo dispuesto en el otrora decreto 806 de 2020, remitiendo la demanda, sus anexos y el auto

admisorio del libelo a su correo electrónico miguelrodrigu@gmail.com, en el cual se advirtió al demandado que contaba con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considerara pertinentes (arch. 4 expd. dig.), envió este que fue certificado por la compañía Enviamos Comunicaciones S.A.S., con acuse de recibido de 21 de febrero de 2021 desde la I.P. 191.156.137.174. Pese a ello, la pasiva optó por guardar silencio, razón por la que, mediante auto de 22 de septiembre de esa misma anualidad, se le tuvo por notificado al señor Rodríguez Roa y se requirió al Laboratorio de Genética Molecular de Colombia para la fijación de fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN decretada, entidad esta que dispuso el 25 de mayo de 2022 para tal efecto (arch. 11, exp. dig.), oportunidad en la cual la pasiva no asistió, por lo que se dejó la constancia de inasistencia correspondiente (arch. 13). Circunstancia que suscito una segunda citación mediante auto del 9 de agosto de 2022, programándose para el 2 de septiembre siguiente, no obstante, en esta oportunidad tampoco compareció el demandado (arch. 20).

En auto del 11 de noviembre de 2022 se agregó al plenario la constancia de segunda inasistencia del demandado, y se reprogramó, por tercera ocasión, nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN, fijándose para tal efecto el 12 de diciembre siguiente (arch. 24), oportunidad en la cual nuevamente inasistió el demandado, lo que tuvo como consecuencia que, en providencia del 27 de febrero de 2023 se fijara, por cuarta ocasión, fecha para la práctica del examen genético, quedando para el 30 de marzo de 2023, sin que tampoco compareciera la pasiva (arch. 30).

Así, con ocasión a las múltiples inasistencias del demandado, se profirió auto el 22 de septiembre de 2023 con el fin de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3° y literal a) del 4° del artículo 386 del c.g.p.

Dicho ello, no existe ninguna duda frente al enteramiento del demandado y su deliberada renuencia en torno al apersonamiento de las diligencias adelantadas no solo con el propósito de revelar la verdadera filiación del pequeño J.F.Z.C., sino también en contestar la demanda y presentar las defensas que a bien tuviere, pese a encontrarse notificado personalmente del plenario, por lo que, esa renuencia que ha venido exhibiendo el señor Miguel Alberto Rodríguez

Roa en relación con la práctica de la experticia, ha de tenerse en cuenta como un indicio en su contra, consecuencia que, según tiene por establecido la jurisprudencia, tan sólo resultará viable “*cuando dicho medio de convicción haya sido debidamente decretado y que el respectivo interesado haya sido enterado de tal orden*” (Cas. Civ. Sent. SC4184 de 3 de noviembre de 2020), de manera que, si fue justamente eso lo que aconteció en el caso que ocupa la atención de juzgado, resulta insoslayable la aplicación de los efectos adversos derivados de esa conducta, por lo demás desleal y de mala fe, que ha dado en asumir dentro de este trámite el demandado como así lo establece el numeral 2° del artículo 386 del c.g.p. Pero nótese, además, que el literal a) del numeral 4° *ibidem* prevé la posibilidad de dictar sentencia anticipada “*cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal*”, circunstancia claramente acaecida, pues el demandado Rodríguez Roa, encontrándose notificado personalmente de las actuaciones, conforme acto de notificación efectuado con las previsiones del otrora decreto 806 de 2020, optó por guardar silencio.

Ahora, es menester resaltar que la renuncia del demandado no sólo se vio reflejada en torno a la contestación de la demanda, sino también en la asistencia a las citas programadas por el juzgado para la consecución de las muestras biológicas necesarias para la práctica de la prueba genética, convirtiéndose en una constante en relación a cada una de las citaciones emitidas infructuosamente con el objeto de lograr su comparecencia a las instalaciones del laboratorio genético, conducta con la que no sólo ha venido desatendiendo deliberadamente y sin ninguna clase de reparo la autoridad del funcionario judicial, sino que ha mostrado su total apatía por los derechos e intereses del menor J.F.Z.C. cuya filiación se haya en entredicho, impidiendo, a través de la prueba de ADN, establecer la verdadera identidad de su hijo, a sabiendas de lo que podría significarle una omisión de esa naturaleza desde el punto de vista procesal y pecuniario, de donde se sigue que, a pesar de todas las actuaciones adelantadas para que el extremo pasivo de esta controversia se allanara a colaborar con la práctica de la experticia necesaria para revelar la verdadera filiación del entonces menor, no fue posible lograr que atendiera los múltiples llamamientos realizados en curso de estas diligencias, resistencia que amerita su valoración como un indicio a favor de las pretensiones de la filiación del menor, pues esa contumacia no sólo ha derivado en una prolongación innecesaria del trámite de la referencia, sino que implica una

evidente vulneración de los derechos aquel cuya identidad ha de ser definida a partir de indicios y deducciones cuando ha podido ser determinada biológicamente a través de los mecanismos previstos para tales efectos.

Y en cuanto a la definición de las pretensiones de investigación formuladas, vale la pena recordar cuáles fueron las circunstancias que suscitaron en la señora Zapata Castillo el convencimiento inequívoco de ser el demandado Miguel Alberto Rodríguez Roa el progenitor del menor Juan Felipe; en efecto, lo que dijo la parte actora es que sostuvo relaciones sexuales con el demandado desde el año 2017, producto de las cuales fue procreado el menor J.F.Z.C., circunstancia a la cual se aúna lo indicado en el hecho 4^{to} del libelo, donde se indicó que la actora “*para el momento de la concepción y nacimiento del hijo, era soltera sin unión marital de hecho*”, lo que vislumbra esa única relación de carácter sexual que atribuye haber sostenido con el demandado. Además, reposan citaciones del 24 de septiembre, 24 de octubre y 12 de diciembre de 2018 al demandado, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de obtener el reconocimiento voluntario de la paternidad del menor Juan Felipe (fs. 4 a 6 del libelo introductorio), sin que ninguna de estas haya sido atendida por Miguel Alberto Rodríguez Roa, demostrándose así, no solo la renuencia del demandado en comparecer, desde el nacimiento del menor, ante las autoridades competentes, sino también que la actora reconoce única y exclusivamente al demandado como el progenitor de su menor hijo, no dando lugar a equívocos en tal sentido.

Circunstancias que permiten inferir que, verdaderamente, entre la señora María Angélica Zapata Castillo y Miguel Alberto Rodríguez Roa, existió un trato carnal que pudo haber derivado en la concepción del NNA J.F.Z.C., quien nació el 15 de agosto de 2018 conforme a su registro civil de nacimiento (fl. 3), de donde resulta lógico concluir que la procreación tuvo lugar entre la primera y última semana del mes de noviembre de 2017, periodo en el que, si bien no se precisó fecha exacta, si fue indicado por la demandante como aquella data donde sostuvo relaciones sexuales con el señor Rodríguez Roa, elementos de juicio a los que se le suma la consecuencia prevista en el literal a) del numeral 4° del artículo 386 del c.g.p., esto es, la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando “*el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal*”, como en efecto sucedió en este caso.

Así, dada la imposibilidad del recaudo de la prueba genética y con base en los

elementos de juicio allegados al plenario, no hay lugar a mayores elucubraciones para dar en la prosperidad de las pretensiones formuladas por la señora Zapata Castillo, pues a falta del dictamen pericial requerido y cuya práctica no pudo llevarse a cabo debido a la incomparecencia del demandado al Laboratorio de Genética Molecular de Colombia, lo que debe concluirse es que esa paternidad que ha venido endilgando la prenombrada al demandado ha de ser valorada como un indicio claro de la paternidad que se abroga y cuya declaratoria pretende a través de estas actuaciones, esmero que se ha mantenido en curso de este trámite judicial a través de su oportuna asistencia a cada una de las citas señaladas por el despacho para el recaudo de las muestras biológicas requeridas para la práctica de la prueba genética, de donde se colige la lealtad y la buena fe de sus actuaciones, además del convencimiento inequívoco ser el demandado el padre del NNA J.F.Z.C., pues no de otra manera podría interpretarse la decisión y total ausencia de titubeos con las que compareció inicialmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y posteriormente en las reiteradas oportunidades fijadas por el Juzgado al laboratorio genético, conducta que permite inferir razonadamente que la demandante confiaba plenamente en el resultado que hubiese arrojado la experticia de haberse conseguido su práctica, indicio que, sumado a los relacionados anteriormente, impone declarar la existencia de ese vínculo filial denunciado por la parte actora dentro de este asunto, cuanto más si esa pretensión no fue objeto de reparo por el demandado, quien no sólo guardó silencio frente al trámite promovido en su contra, sino que, a partir de su renuencia en la práctica de la prueba genética, da lugar al acogimiento de las pretensiones y las consecuentes declaraciones que ello implica, dada la filiación que del menor se pudo establecer en curso de estas actuaciones, tal como lo impone el numeral 2º del artículo 386 del c.g.p.

Por tanto, conforme a los indicios y elementos de juicio recaudados en el curso de estas actuaciones, así como la ausencia de colaboración del extremo pasivo frente a la práctica de la prueba genética decretada con el objeto de establecer la verdadera filiación del niño Juan Felipe Zapata Castillo, el juzgado accederá a las pretensiones de la demanda para declarar que el señor Miguel Alberto Rodríguez Roa es el padre extramatrimonial de aquel, quien, en adelante y para todos los efectos, llevará los apellidos de su verdadero progenitor. Sin embargo, a pesar de la prosperidad de la pretensión del demandante, no se impondrá condena en costas al extremo pasivo, por falta de

oposición.

3. Dicho lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 281 del c.g.p., habrá de fallarse de forma *extrapetita* en el presente asunto, toda vez que se hace necesario **“brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole”** (se subraya y resalta).

Para tal efecto, habrá de otorgarse de forma exclusiva la custodia del NNA J.F.Z.C. a su progenitora, pues resulta evidente que es ella quien ha estado al tanto de su cuidado y bienestar desde su nacimiento. Asimismo, habrá de fijarse una cuota alimentaria en favor del menor y a cargo del demandado, circunstancia por la cual, resulta pertinente resaltar que, aunque no fueron acreditadas las necesidades alimentarias del NNA y tampoco la capacidad económica de la pasiva, resulta pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el aparte final del inciso 1° del artículo 129 del c.i.a. en el entendido que *“en todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”*, pues dicha presunción *“persigue que la cuota alimentaria se fije, por lo menos, con relación al salario mínimo legal”* relevando *“a la parte más débil - el menor - de la carga de demostrar que quien se encuentra legal y constitucionalmente obligado a sostenerlo y educarlo devenga, al menos, el salario mínimo legal. De esta manera, se logran dos objetivos procesales importantes. En primer lugar, se corrige la desigualdad material entre las partes respecto de la prueba y, en segundo término, se evita que un eventual deudor de mala fe, pueda evadir sus más elementales obligaciones ocultando o disminuyendo una parte de su patrimonio. Con lo anterior, la ley tiende a garantizar, en el peor de los casos, el pago de una cuota alimentaria mínima vinculada al nivel de ingresos presumido”* (Sent. C-388/00), por lo cual, habrá de tenerse por acreditado que los ingresos mensuales del señor Miguel Alberto Rodríguez Roa –según la presunción precitada- equivalen a un salario mínimo mensual legal vigente, y como quiera que la cuota alimentaria puede ser fijada *“hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual”*, como de esa manera lo impone el numeral 1° del artículo 130 del c.i.a., es del caso fijar la cuota alimentaria en favor del menor Juan Felipe por un monto equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, además, deberá el demandado sufragar el 50% de los gastos de educación y

salud no cubiertos por el plan obligatorio en salud POS, y suministrar tres mudas de ropa al año, cada una por un valor equivalente al 25% de un salario mínimo legal mensual vigente.

4. En consecuencia, de cara a la aplicación de lo dispuesto en los numerales 3° y literal a) del 4° del artículo 386 del c.g.p. y la renuencia del demandado, se declarará que el señor Miguel Alberto Rodríguez Roa es el padre extramatrimonial del niño J.F.Z.C., quien, en adelante y para todos los efectos, llevará los apellidos de su verdadero progenitor, a quien, además, se le impondrá fijación de cuota alimentaria.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar que Miguel Alberto Rodríguez Roa es el padre extramatrimonial del niño Juan Felipe Zapata Castillo, nacido el 15 de agosto de 2018 en Bogotá, D.C.

2. Autorizar el cambio de apellido paterno del niño, quien, en adelante, llevará como tal el de su verdadero progenitor, identificándose, para todos los efectos legales, como Juan Felipe **Rodríguez Zapata**.

3. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento del NNA. Líbrese oficio a la Registraduría Auxiliar de Kennedy Sede 2 de Bogotá o aquella que legalmente corresponda. Secretaría remita el oficio directamente a su destinatario, con copia al apoderado judicial de la parte actora, a través de los canales digitales informados oportunamente (Ley 2213/22, art. 11°).

4. Fijar las siguientes obligaciones parentales respecto del NNA J.F.R.Z. y a cargo de su progenitor, así:

a) Custodia. La custodia y cuidado personal del NNA Juan Felipe **Rodríguez Zapata** será ejercida por su progenitora acá demandante, señora María Angélica Zapata Castillo.

b) Cuota alimentaria. Se fija en favor de J.F.R.Z. el valor equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente, y el cual deberá ser pagado mensualmente por el progenitor Miguel Alberto Rodríguez Roa dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en cuenta bancaria, aplicación o en efectivo, según disponga la señora Zapata Castillo.

c) Salud y educación. Aquellos gastos de salud adicionales que no sean cubiertos por el plan de salud serán pagados en porcentajes iguales por los padres [50% cada uno], y respecto de los gastos de educación, tales como matrículas, pensión mensual, transporte, útiles escolares, uniformes y alimentación escolar, serán sufragados en porcentajes iguales por los padres [50% cada uno].

5. No imponer condena en costas al extremo pasivo de la litis.

6. Ordenar la expedición de copia auténtica de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).

7. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01072 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a462b476c3ee57206f17c7539a627138d531c8569892caf45aa2c34cae2f76f1**

Documento generado en 06/03/2024 04:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00551 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

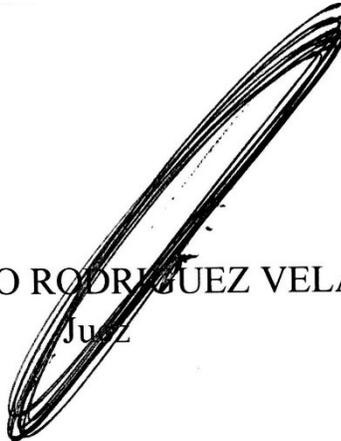
1. Reconocer a Daian Camila Bonilla Rodríguez, estudiante miembro del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por la estudiante Karen Lizeth Perez Useche.

2. Surtir traslado por el término de tres (3) días de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que efectuó el apoderado judicial del ejecutado, en cumplimiento total al acuerdo de partes llevado a cabo en audiencia celebrada el 10 de abril de 2023. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°). Déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00551 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00bb0c500ee0a222f024864ecb9aac93d315d326e677180863bf3bd08a2129**

Documento generado en 06/03/2024 04:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00770 00

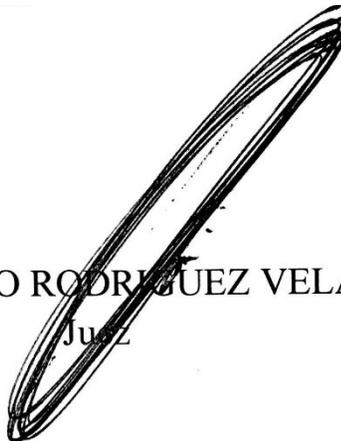
Vencido el término de suspensión del proceso ordenado en audiencia llevada a cabo el 20 de junio de 2023, con fundamento en lo establecido en el artículo 163 del c.g.p., se ordena su reanudación.

De esa manera, para llevar a cabo la audiencia inicial dispuesta en auto de 1º de febrero de 2023, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 12 de junio de 2024**, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00770 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e8900fcb81d72e9b20fe1f68bd2b0cb7f2326b6c110d6e8f6a4638ad6acdcd**

Documento generado en 06/03/2024 04:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00017 00

Para los fines pertinentes legales, incorpórense a los autos los registros civiles de nacimiento de los señores Cesar Augusto Lanos Díaz y Luis Hernando Lanos Díaz, allegados por la apoderada judicial de la demandante en cumplimiento a lo ordenado en auto proferido en audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2023. Pónganse en conocimiento de las partes para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Ahora n: con las restricciones legales, se ordena el envío del expediente digital al canal digital del abogado Luis Antonio Rojas Nieves [luisanrojas@hotmail.com], quien no es parte dentro de la presente actuación, como de esa manera lo autoriza el numeral 2° del artículo 123 del c.g.p. Déjese contancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00017 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2756457f257987a4db45f08ebba3a22c419cb771b60a93da69558874e8dd6195**

Documento generado en 06/03/2024 04:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00359 00

Permanezca el expediente en Secretaría para consulta de las partes.

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00359 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a538e4fe973015ecd3659294ede8b540057fad8264448f3724d52b9944a204**

Documento generado en 06/03/2024 04:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00448 00**

Cumplido el trámite de rigor, se dicta sentencia anticipada en el asunto de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del c.g.p., concordante con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 579, *ib.*, y lo ordenado en auto de 23 de noviembre de 2023.

Antecedentes

1. Yaneth Emilce Daza García, actuando en representación de su hija menor S.V.V.D. promovió proceso de jurisdicción voluntaria con el fin de obtener licencia para enajenar el 10% del inmueble identificado con matrícula 50C-1144767, perteneciente a la NNA, en virtud de la adjudicación efectuada en liquidación notarial de herencia de su fallecido progenitor Edgar Enrique Venegas Mora.

Como fundamento de su *petitum*, manifestó que el 23 de julio de 2007, junto al causante, adquirió por compraventa el referido inmueble, luego de lo cual agregó que, producto del fallecimiento del señor Edgar Enrique Venegas Mora, mediante la escritura 2927 de 20 de diciembre de 2021, suscrita en la Notaría 14 de Bogotá, se adjudicó el 50% del precitado bien a sus herederos, dentro de los cuales correspondió a la menor S.V.V.D. el 10%. Relató que en la actualidad el bien no presenta las condiciones de idoneidad para albergar a la familia, para lo cual, requieren venderlo para adquirir uno de mejores condiciones.

2. Notificado de las actuaciones, el delegado del Ministerio Público adscrito al Juzgado, no presentó oposición. Por su parte, el Defensor de Familia formuló concepto desfavorable argumentando que “*no se hace mención en el presente tramite la necesidad y las razones por las cuales se pretende vender el patrimonio que a la fecha ostenta la niña objeto del presente tramite*”.

3. En virtud de dicho concepto, se adelantó la audiencia prevista en el artículo 579 del c.g.p., donde se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio a la solicitante, la práctica de pruebas y

la fase instructiva, la recepción del testimonio de Karol Tatiana Venegas Daza, Luisa Fernanda Venegas Daza, Jeimmy Lizeth Venegas Jaramillo y Jeisson David Venegas Jaramillo, y se otorgó a la solicitante el término de tres (3) días para que aportara la copia del contrato de promesa que informó, existía respecto del bien precitado.

4. Acreditado dicho requerimiento, como se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, puesto que la interesada es plenamente capaz, la demanda cumple los requisitos legales previstos en el ordenamiento procesal civil, el trámite que se imprimió al juicio es el diseñado para esta clase de asuntos, y la competencia se encuentra asignada conforme a la ley, amén que no existe irregularidad alguna que comprometa lo actuado, es del caso decidir de mérito.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que la capacidad legal compone dos acepciones, de goce y de ejercicio. Por una parte, *“la capacidad de goce se adquiere al nacer y consiste en la aptitud que tiene cualquier persona para ser titular de derechos patrimoniales o extrapatrimoniales”* (Sent. C-131/14), y de otra, aquella referente al ejercicio, implica *“que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad”*, exigiéndose, para tal efecto, *“que sea legalmente capaz”*, como de esa manera lo prevé el artículo 1502 del c.c.

En efecto, en tratándose de la capacidad de los NNA, prevé el artículo 1504 *ibidem* que los menores de 14 años *“son absolutamente incapaces”*, lo que tiene como consecuencia que *“sus actos no producen ni aún obligaciones naturales”*; por su parte, aquellos menores que ya alcanzaron la pubertad, se consideran en incapacidad relativa, pues *“sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes”*. De esta forma se extrae que, a la luz del artículo 44 de la Constitución Nacional, la capacidad jurídica de los menores de edad se encuentre enmarcada en dos aspectos claros, el primero, en el reconocimiento de *“la aptitud plena (...) como sujetos de derecho”* (Sent. *ut supra*), cuya protección, garantía y derechos resultan prevalentes y preferentes, y el segundo, relativo al hecho que *“la posibilidad de ejercer o disponer de sus derechos y asumir obligaciones, está restringida por la Constitución y la Ley”*; de ahí que se haya establecido *“la institución de la incapacidad jurídica de los menores de*

edad, a través de la cual se pretenden amparar y salvaguardar sus derechos”, pues “los menores de edad no cuentan aún con la capacidad para establecer cuáles son sus intereses largo plazo” (ib.). En consecuencia, “se presupone la capacidad legal de todas las personas a excepción de los incapaces como los menores de edad” (ej.).

Con ocasión a ello, surge la prohibición consagrada en el artículo 303 del código civil, en el sentido que *“no se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa”,* pues si bien la ley protege al menor mediante su representación legal, lo cierto es que en *“algunos actos esta protección general no se considera suficiente, por lo cual la ley civil los reviste de exigencias adicionales. Tal sucede, entre otros, con los actos jurídicos que implican la disposición o el gravamen de bienes inmuebles del menor o los demás incapaces”,* donde justamente se exige *“que el representante legal obtenga la previa licencia judicial”* (Sent. C-716/06).

Así, para que puedan acogerse las pretensiones incoadas, necesariamente deberá acreditarse *“la necesidad o utilidad manifiesta de la venta; porque es del contenido de esta prueba (...) de donde legalmente debe deducir el juez la conveniencia o inconveniencia de autorizarla” (ib.),* criterio que fue materializado legalmente en el artículo 581 del c.g.p., al exigirse justamente, *“para enajenación de bienes de incapaces (...) la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso”.*

2. En el asunto *sub examine*, pretende la solicitante la enajenación del 10% perteneciente a la NNA S.V.V.D. del inmueble identificado con matrícula 50C-1144767, argumentando para tal efecto que el inmueble actual *“es muy pequeño para albergar a la familia, pues su espacio es muy reducido, para que en ella se acomoden sus integrantes, por lo que han decidido adquirir una residencia más amplia, para lo cual le es imposible si antes no venden la actual”* (Hecho 3° de la demanda). Como soporte de ello, allegó el registro civil de nacimiento de la NNA Sara Valentina Venegas Daza, nacida el 25 de marzo de 2007 (f. 1), copia del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula 50C-1144767 (fs. 2 a 6), y copia de la escritura 2927 de 20 de diciembre de 2021, protocolizada ante la Notaria 14 de Bogotá, a través de la cual se efectuó la liquidación de la herencia del causante Edgar Enrique Venegas Mora (escrito de subsanación de la demanda).

Además, en su interrogatorio de parte, rendido en audiencia de 22 de agosto de 2023 (a partir del minuto 4:36), refirió que la razón que motiva la solicitud de enajenación, es el hecho que el predio en la actualidad no presenta condiciones de habitabilidad, por lo que desea venderlo junto con los demás propietarios para adquirir uno de mejores condiciones, agregando que incluso tuvieron que vivir en otro inmueble a raíz de la caída de los techos de aquel sobre el cual recae el presente asunto, lo que produjo que el mismo no se encuentre habitado. Detalló que el inmueble tiene un valor aproximado de 1.300 millones de pesos, por lo que el 10% perteneciente a la menor equivale, aproximadamente, a \$135'000.000, capital éste que, junto al porcentaje de los demás propietarios, será destinado para la compra de otro inmueble de condiciones adecuadas para albergar a la familia, específicamente detallando que cuenta con una promesa de compraventa de un apartamento que es de propiedad de una familiar suya y sería adquirido para garantizar la propiedad de su hija menor.

Ahora, notificada de las actuaciones, la Defensoría de Familia adscrita al Juzgado presentó concepto desfavorable a la enajenación solicitada, argumentando que *“no se hace mención en el presente tramite la necesidad y las razones por las cuales se pretende vender el patrimonio que a la fecha ostenta la niña objeto del presente tramite; y de cómo esta venta mejoraría la calidad de vida de los niños, niñas y/o adolescentes S.V.V.D., siendo el patrimonio de la misma la mejor garantía para atender a futuro sus derechos de manera integral y de acuerdo a sus condiciones actuales de vida, por ello será del caso impartir concepto desfavorable a la solicitud pretendida en la demanda; el cual se vería afectado con dicha venta”* (Arch. 9, expd. dig.)

En consecuencia, como soporte de las pretensiones y atendiendo lo indicado por la Defensora de Familia, se decretó el testimonio de Karol Tatiana Venegas Daza, Luisa Fernanda Venegas Daza, Jeimmy Liseth Venegas Jaramillo y Jeisson David Venegas Jaramillo, hermanos de la NNA y copropietarios del inmueble, quienes rindieron declaraciones en la precitada audiencia. Inicialmente Karol Tatiana Venegas Daza (desde el minuto 24:17), manifestó su anuencia frente a la venta del inmueble respecto del cual es copropietaria, pues aseguró que el mismo no se encuentra en condiciones de habitabilidad con ocasión a su pésimo estado de conservación.

Asimismo, Luisa Fernanda Venegas Daza (minuto 35:58) refirió que contrataron un perito para definir el valor del inmueble, y cuyo resultado

arrojó la suma de \$1.350'000.000, suma respecto de la cual, precisó, una vez sea obtenida con la venta del inmueble, será destinada para la compra de uno de idóneas condiciones de habitabilidad para su familia, toda vez que el bien objeto de este proceso se encuentra deshabitado ante el deficiente estado de conservación, a tal punto que el techo se cayó en la parte de atrás de la vivienda debido a la humedad causada por el taponamiento de las canales.

Por su parte, Jeimmy Liseth Venegas Jaramillo (minuto 48:33), detalló que el inmueble objeto de este proceso ha estado deshabitado y no genera ningún tipo de renta, toda vez que, según su dicho, es un inmueble muy inseguro por su estado deficiente de conservación, pues cuenta con humedad, inundaciones, taponamiento de cubiertas y tuberías, así como falta de techos en un porcentaje alto del inmueble, por lo que, en esas circunstancias, se encuentra de acuerdo con la venta del mismo.

Y Jeisson David Venegas Jaramillo (minuto 58:28), informó que el inmueble del cual es copropietario es muy antiguo en su edificación, al punto que las paredes se encuentran elaboradas en 'fique', y se han ido deteriorando con el tiempo y en la actualidad se encuentra prácticamente en ruina.

A esas declaraciones ha de aunarse los documentos aportados por la solicitante en curso de las actuaciones, esto es, las fotografías que demuestran el estado actual del inmueble, con pésimo estado de conservación y en condiciones de inhabitabilidad (arch. 20, exp. dig.), así como la promesa de compraventa suscrita el 23 de agosto de 2023 entre los señores Dora Emilia Amaya Vallarino y Juan Ramón Daza Castañeda, como promitentes vendedores, y Yaneth Emilce Daza García, quien actúa en representación legal de su hija menor S.V.V.D., y en condición de promitente compradora, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 7A No. 3-35, apartamento 101, interior 10, del conjunto residencial Parque Campestre etapa 9 del municipio de Soacha, Cund. (arch. 22), lo que prueba esos hechos expuestos tanto en la demanda como en el interrogatorio de parte rendido por la solicitante, y se ve ratificado por los testigos escuchados.

3. De ello, se tiene entonces que el inmueble identificado con matrícula 50C-1144767 fue adquirido el 23 de julio de 2007 por compraventa efectuada por Yaneth Emilce Daza García y Edgar Enrique Venegas Mora, cada uno contando con un 50% de la propiedad. Posteriormente, ante el fallecimiento de Edgar Enrique Venegas Mora, se adelantó el respectivo trámite de liquidación

notarial de herencia mediante la escritura 2927 de 20 de diciembre de 2021, protocolizada en la Notaria 14 del Bogotá, donde se adjudicó el 50% perteneciente al fallecido a sus 5 descendientes [Karol Tatiana y Luisa Fernanda Venegas Daza, Jeimmy Liseth Venegas Jaramillo, Jeisson David Venegas Jaramillo y la NNA S.V.V.D.], correspondiéndole a cada uno de ellos un 10%. Con base en ello, claro es que en la actualidad los prenombrados propietarios se encuentran en indivisión, sin que exista un fundamento plausible para negar la pretensión incoada, dadas las manifestaciones que, bajo juramento, y con detalle en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, efectuaron los copropietarios, tendientes a materializar esa intención de adquirir un inmueble de mejores condiciones al que actualmente poseen, para lo cual, necesariamente deben vender aquel sobre el cual recae el objeto del presente asunto, sin que ninguno de ellos se opusiera a la venta pretendida por la solicitante.

Por tanto, advierte el Juzgado que la manifestación efectuada por la otrora Defensora de Familia adscrita al Juzgado, consistente en que la menor “*se vería afectada con dicha venta*”, no encuentra soporte en las pruebas allegadas al plenario, pues tanto la solicitante como los testigos escuchados, acreditaron esa necesidad y conveniencia exigidas tanto jurisprudencial como legalmente para dar paso al acogimiento de las pretensiones, pues la menor Sara Valentina en la actualidad cuenta con 16 años de edad y, a través de su representante legal, manifestó su voluntad de acceder a un inmueble de mayores condiciones y más amplio a aquel que actualmente poseen, y respecto del cual se resalta, no se encuentra en condiciones de habitabilidad desde aproximadamente el año 2021, tal como se evidenció en las documentales aportadas al plenario, de ahí entonces que no exista impedimento para acceder a las pretensiones del líbello pues si el inmueble actual se encuentra en pésimas condiciones y no puede ser habitado, resulta imperativo conceder la licencia para que se adquiriera uno de condiciones idóneas para la habitación de la familia.

Circunstancias estas que fueron confirmadas no solo por la solicitante en su interrogatorio, sino también por los testigos Karol Tatiana Venegas Daza, Luisa Fernanda Venegas Daza, Jeimmy Liseth Venegas Jaramillo y Jeisson David Venegas Jaramillo, quienes, como hermanos de la menor, y copropietarios del inmueble objeto de la presente solicitud, precisaron que en efecto, la intención de todos los propietarios del inmueble es venderlo para adquirir uno de mejores condiciones y que si pueda ser habitado, pues, se

itera, aquel identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1144767 no cuenta ni siquiera con techos.

4. Así, de lo expuesto se observa entonces que las causales establecidas para la enajenación del patrimonio de la menor se encuentran acreditadas en el presente asunto, observando que lo solicitado redundaría en garantías para el futuro de aquella, pues procederá a adquirir un inmueble de mejores condiciones y mayor área que aquel que actualmente posee en la cuota parte referenciada, hecho por el cual, el Juzgado procederá a atender el pedimento de la solicitante, representante legal de la NNA, cuanto más, si se tiene en cuenta que ningún gravamen o impedimento presenta el inmueble para ser enajenado por sus propietarios, tal como se vislumbra del certificado de tradición y libertad allegado al plenario.

Sin embargo, ha de advertirse a la solicitante sobre la improcedencia de su solicitud de designación de curador *ad litem* para la autorización solicitada, pues tal circunstancia solo atañe al trámite de levantamiento de patrimonio de familia, en el entendido que el propietario podrá levantar tal gravamen, o cancelar su inscripción, subordinándose, para el primer evento, al consentimiento de su cónyuge, si ese fuere el caso, y en el segundo, al consentimiento del NNA, dado por medio o con la intervención de un curador, si lo tiene, o de un curador nombrado *ad hoc*, según lo previene el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, no así en los procesos de enajenación de bienes de menores, pues en estos se otorga la licencia al solicitante, representante legal del menor, para que, en caso de accederse a las pretensiones de líbello, proceda a efectuar el negocio jurídico respectivo.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Conceder la licencia para la enajenación de bienes de la menor Sara Valentina Venegas Daza a su progenitora y representante legal, señora Yaneth Emilce Daza García, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'533.118, para transferir a título de venta, la cuota parte perteneciente a la

menor del inmueble identificado con matrícula 50C-1144767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, y código catastral AAA0034CSLF, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura 2927 de 20 de diciembre de 2021, suscrita ante la Notaría 14 de Bogotá, por virtud de la cual se efectuó la liquidación notarial de la herencia del difunto Edgar Enrique Venegas Mora, que obra como anexo en el plenario.

2. Conceder un término improrrogable de seis (6) meses a la interesada Yaneth Emilce Daza García, para que haga uso de la presente licencia de venta de bienes de incapaz, a cuyo vencimiento del término se entenderá extinguida la licencia (c.g.p., art. 581, inc. 2°).

3. Ordenar a la representante legal de la menor S.V.V.D. que, dentro del término por el cual se concede la licencia, informe las diligencias realizadas relacionadas con el presente trámite.

4. Notificar la presente decisión al Defensor de Familia y representante del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

5. Expedir a costa de los interesados copia autenticada del acta de esta sentencia, y del archivo digital (c.g.p., art. 114).

6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00448 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ec5df2d5927ce74d2a52a9ef1d17148e5b14ee08e7feb942ab5c98e781aa6f**

Documento generado en 06/03/2024 04:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00520 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta la notificación electrónica surtida al señor Jhon Joel Acuña Alarcón, con apego en las directrices establecidas en la ley 2213 de 2022, conforme al mensaje de datos enviado al correo electrónico del demandado el 9 de noviembre de 2023, sin que hubiere efectuado manifestación alguna.

Por tanto, en firme vuelva el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00520 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877590198e6cc62c88a491ab3553ce239b836638d10844f92536c73d6aecab97**

Documento generado en 06/03/2024 04:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2022 00567 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, se decide sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra del señor Luis David Cárdenas Morales.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 8 de agosto de 2023 la Comisaría 5ª de Familia – Usme I impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Luis David Cárdenas Morales por el incumplimiento de la medida de protección que le fue concedida a la señora Deisy Johana Camelo Franco el 23 de septiembre de 2022 y en virtud de la cual se le había ordenado abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, molestia, amenaza, agravio, escándalos, ultraje, hostigamiento, ofensa o provocación’ en contra de la accionante y de ‘llamar telefónicamente o enviar mensajes, sea por cualquier medio con el fin de amenazarla, agredirla u ofenderla’, así como conminarles a ambas partes a ‘vincularse en un tratamiento terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan resolver los conflictos pacíficamente, manejar las emociones y comunicarse asertivamente’, sanción que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído de 7 de noviembre de 2023 (fs. 191 a 195, exp. digital).

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del señor Luis David Cárdenas Morales tras haber reincidido en actos de violencia física y psicológica en contra de su excompañera la señora Deisy Johana Camelo Franco.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la la Comisaría 5ª de Familia – Usme I dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor Luis David Cárdenas Morales en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Deisy Johana Camelo Franco y la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de dos (2) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”* (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna*

de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaría 5ª de Familia – Usme I impuso medida de protección en favor de la señora Deisy Johana Camelo Franco, ordenándole al señor Luis David Cárdenas Morales ‘abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, molestia, amenaza, agravio, escándalos, ultraje, hostigamiento, ofensa o provocación’ en contra de la accionante y de ‘llamar telefónicamente o enviar mensajes, sea por cualquier medio con el fin de amenazarla, agredirla u ofenderla’, así como conminarles a ambas partes a ‘vincularse en un tratamiento terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan resolver los conflictos pacíficamente, manejar las emociones y comunicarse asertivamente’, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 10º de la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la señora Camelo Franco, tras haberse acreditado que el señor Cárdenas Morales incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia física y psicológica en su contra, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 8 de agosto de 2023 lo sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de

Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor Luis David Cárdenas Morales en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7º de la ley 575 de 2000 corresponde proferir; entonces, como la multa fue de dos (2) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el accionado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor Luis David Cárdenas Morales, identificado con cedula de ciudadanía número 1.022'987.064 de Bogotá, para que sea recluso por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Carrera 4 Bis No. 82-45, Barrio Yomasa de esta ciudad.

Oficiase al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Luis David Cárdenas Morales a disposición

de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Luis David Cárdenas Morales, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrese las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiése también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá o del establecimiento que legalmente corresponda para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00567 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220c4508271725e5d4ef247c2120753dc8b4f79926ae0c9a36d786b5d6f0a942**

Documento generado en 06/03/2024 04:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00634 00

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda en torno a la solicitud de desistimiento de las pretensiones incoadas en el presente asunto, coadyúvese la petición por la demandada Deissy Yolima Castillo Hidalgo y/o su apoderado judicial, abogado Jhonatan Buitrago Báez.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00634 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf1f4cf6b04c2b51009706d218eea80cb743884062babb7a21dede2acfb32c4**

Documento generado en 06/03/2024 04:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro

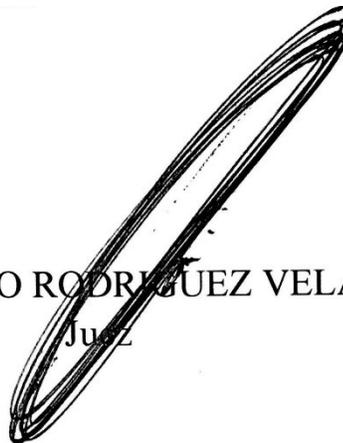
Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2022 00707 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los cónyuges María Esperanza Lozano Lozano contra Fernando Amézquita Mendoza.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, proceda a acreditar las gestiones de notificación al demandado, con apego de las previsiones establecidas en los artículos 290 y ss. del c.g.p. o aquellas a que refiere la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00707 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3e1f867dcbd4023c2273bada713f8c613ced878739df70266de1bd8acaeb65**

Documento generado en 06/03/2024 04:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro

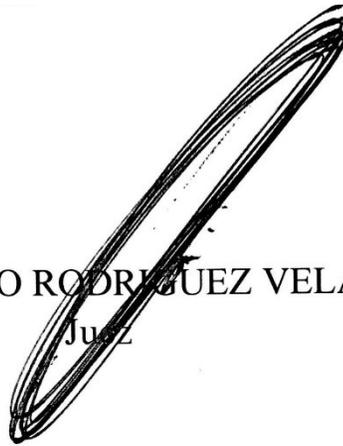
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00725 00**

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra ajustada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00725 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0717122b84e527c9309cccccae541098ad6ac4981214bb9e69fb90e79a7a7d56**

Documento generado en 06/03/2024 04:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00767 00

En atención al Informe de Secretaría que antecede, y dado que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 5 de octubre de 2023, se le impone requerimiento, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p. para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, acredite al plenario las gestiones de notificación al demandado, con estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 290 y ss. del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00767 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0965f1157cbe7ae244418905cc58611c49315d408aa00e38123610cd5452c6e**

Documento generado en 06/03/2024 04:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00005 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Relevar del cargo de abogado en amparo de pobreza a Andrés Botero Arbeláez, designado en auto de 21 de septiembre de 2023. En su lugar, se nombra a Rubiel Alfonso Carrillo Osma, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'431.644, y la tarjeta profesional número 97.041 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 12 B No. 8-A 03 oficina 307 de Bogotá, teléfono 3105807085, y/o en la dirección de correo electrónico rubicaroabogado@hotmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.
2. Ordenar la compulsa de copias disciplinarias contra el abogado Andrés Botero Arbeláez, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, con ocasión a su renuencia en asumir el cargo encomendado. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).
3. Reconocer a Karina Isabel Gómez Nieto, estudiante miembro del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Manuel Beltrán, para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por la estudiante María Alejandra López Bastidas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a0c57a1dc2832cddab6e9546e25552c20f8e38c5c13ed04c20f77c945d246a**

Documento generado en 06/03/2024 04:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00104 00

Para los fines legales pertinentes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del c.g.p., resulta pertinente realizar un control de legalidad a la actuación, para apartarse de los efectos legales de la providencia de 26 de febrero de 2024, toda vez que, de su revisión integral, ha de advertirse que esta corresponde realmente al radicado 2023-0124, incurriéndose en un yerro al haber consignado en la providencia el radicado incorrecto. Por tanto, el Juzgado se aparta de los efectos procesales de dicha decisión que, se itera, no corresponde al presente asunto y, en consecuencia, se dispone:

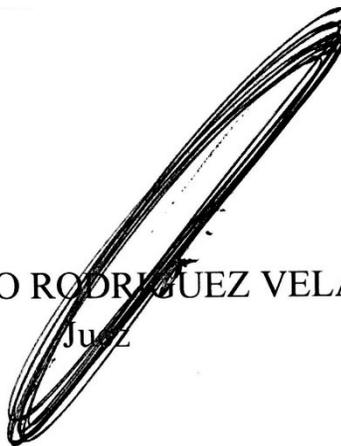
1. Tener notificado personalmente al demandado Luis Carlos Arévalo del auto admisorio de la demanda, conforme al acto de notificación efectuado por la demandante, con apego en lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

2. Convocar a partes y apoderados a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 25 de junio de 2024**, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00104 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26a4debf3d027276a2d1c566d3b199c612c5a1521750d1fd2e1f82fbab45e6**

Documento generado en 06/03/2024 04:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal de Ingrid Juliette Castro Rincón contra Edgar Andrey Rico Díaz
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00124 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el acto de notificación efectuado por la parte actora; sin embargo, como se evidencia que esa actuación contiene aún los mismos yerros advertidos con anterioridad, no se reconocerá efecto alguno en este asunto.

Al margen de lo anterior, se tiene agregada al plenario la comunicación presentada por el demandado Rico Díaz el 30 de noviembre de 2023, donde manifiesta estar notificado del auto admisorio de la demanda, circunstancia que impone tenerlo notificado por conducta concluyente, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del c.g.p. Y aunque sería del caso darle el traslado de la demanda para que ejerza sus derechos de contradicción y de defensa, es preciso dejar claro que en esta causa las partes, de común acuerdo, solicitaron sentencia anticipada adecuando el trámite de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, petición a la cual habrá de accederse.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 278 del c.g.p., se pasa a dictar sentencia de plano en el asunto de la referencia, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de esta clase de asuntos, y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni siquiera de manera parcial.

Antecedentes

1. La demanda de la referencia tiene como propósito que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el 26 de noviembre de 2017 entre los señores Ingrid Juliette Castro Rincón y Edgar Andrey Rico Díaz ante la Parroquia Santa María del Monte, registrado ante la Notaría 45 del círculo de Bogotá con indicativo serial No. 07127845, como consecuencia, se declare disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho de matrimonio, y asimismo, en estado de liquidación; también, que se ordene

la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro.

Como fundamento de la pretensión, se adujo que las partes convivieron hasta junio de 2020, producto de conflictos de pareja que derivaron en la separación física y marital en esa fecha, tiempo durante el cual no procrearon hijos ni adquirieron bienes, razón por la cual se invocó la causal 8ª del artículo 154 del c.c.

2. Habiéndose notificado por conducta concluyente, el señor Edgar Andrey Rico Díaz solicitó, junto a la actora, el proferimiento de sentencia anticipada, con ocasión a la manifestación de mutuo acuerdo en cuanto a la cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

3. Así, como quiera que las partes de mutuo acuerdo solicitaron adecuar el trámite bajo la causal de divorcio establecida en el numeral 9º del artículo 154 del c.c., modificado por la ley 25 de 1992, y como no concurre causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, es del caso definir la instancia mediante sentencia de mérito.

Consideraciones

1. En primer lugar, debe resaltarse que en esta causa se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, dada la competencia que tiene este Juzgado para conocer y definir el asunto, en virtud al factor funcional y territorial (c.g.p., art. 21), su trámite corresponde a un proceso verbal, el domicilio común de los esposos satisface las reglas de competencia previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 28 del ordenamiento procesal, respecto de quienes, además, se acreditó su calidad de cónyuges con el registro civil de matrimonio al haber contraído nupcias religiosas el 26 de noviembre de 2017 ante la Parroquia Santa María del Monte, registrado ante la Notaría 45 de Bogotá con indicativo serial 07127845, documento respecto del cual se presume su autenticidad al tenor del artículo 244 del c.g.p.

2. Dicho ello, debe recordarse que el matrimonio, según lo prevé el artículo 113 de la norma sustancial civil, es un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente*”; de ahí que la jurisprudencia constitucional haya establecido que dicho acuerdo de voluntades se encuentra orientado a la “*unión o comunidad*”

de vida de los contrayentes, que incluye la satisfacción de sus recíprocas necesidades sexuales y afectivas”, así como a la “procreación, crianza y educación” de los hijos, en conjunto con la “ayuda y auxilio recíproco en las contingencias materiales y sociales de la vida en común”, objetivos cuyo fundamento constitucional guarda estrecha relación con el concepto de familia, por lo que el matrimonio, como forma de constituir esa institución que la Carta Política ha denominado como núcleo esencial de la sociedad, exige del Estado una protección especial e integral (Sent. C-746/11).

Es así que, dada la naturaleza de los efectos personalísimos que de él se derivan y su carácter constitutivo de familia, el matrimonio ostenta una doble condición, como contrato -en tanto que su existencia se encuentra fundamentada en la libre voluntad de contraerlo- y como institución -teniendo en cuenta que sus efectos se rigen por una serie de normas de orden público que resultan inmodificables por las partes-, de ahí la *“improcedencia de disposiciones que apunten a la fijación de términos o condiciones resolutorias del vínculo conyugal”*, cuyos fines esenciales demandan una *“vocación de estabilidad”*, sin perjuicio, claro está, de su *“eventual disolución en los términos de ley”*; en otras palabras, aunque el Estado propende por la permanencia de la unión entre todas las comunidades de vida llamadas a constituir familia, ello no implica, en modo alguno, su indisolubilidad (*ibidem*).

A propósito de ello, lo que tiene por sentado la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de la jurisdicción constitucional es que, so pretexto de ese deber de promoción y protección de la estabilidad familiar, el Estado jamás podría forzar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial que los une, o siquiera imponer una convivencia en contravía de cada uno de sus intereses, pues de la misma manera en que no es posible coaccionar a dos personas [hombre y mujer, y recientemente aún del mismo sexo] a contraer matrimonio –dado que, por disposición legal y constitucional, dicho contrato se perfecciona por el libre consentimiento de los contrayentes-, *“tampoco cabe obligarlas a mantener vigente el vínculo en contra de su voluntad”*, aun cuando una de sus finalidades es, precisamente, la convivencia. Es por tal motivo que ese asentimiento, que le es propio al contrato matrimonial, *“no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio”*, en tanto que se trata de una

prerrogativa subjetiva de cada uno de los cónyuges y derivada de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica (Sent. C-985/10, reitera sentencias C-660/2000 y C-821/2005), voluntad esta que se materializa cuando de mutuo consentimiento los contrayentes deciden terminar el matrimonio.

Sobre ese particular aspecto, también es útil memorar, al propósito de esta decisión, que las causales de divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las primeras, **las objetivas**, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “*como mejor remedio para las situaciones vividas*”¹. Por ello, al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “*divorcio remedio*”². **Estas causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges**, y el juez que conoce de esa causa no requiere valorar la conducta alegada, y debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial³. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6º, 8º y 9º del artículo 154 del c.c.

Es precisamente la última de las hipótesis referidas, esto es, la del numeral 9º del artículo 154, *ib.*, es sobre la cual se apoya la pretensión de las partes, dado el acuerdo celebrado voluntariamente entre los esposos, asunto al que deberá darse aplicación a la regla 1ª del artículo 278 del c.g.p., para proferir sentencia de plano.

3. En el asunto *sub examine*, como ya se indicó, se encuentra acreditado el vínculo matrimonial entre Ingrid Juliette Castro Rincón y Edgar Andrey Rico Díaz con registro civil de matrimonio con indicativo serial 07127845 (f. 3), así como aquellos de nacimiento de los contrayentes (fs. 5 a 8); además, en curso de la actuación allegaron el documento que denominaron “*Acuerdo de cesación de efectos de matrimonio católico*”, por virtud del cual manifestaron voluntariamente que **i)** adecúan la causal de divorcio por aquella de mutuo acuerdo establecida en el numeral 9º del artículo 154 del c.c. **ii)** cada uno asumirá sus propios gastos sin reclamos alimentarios posteriores y **iii)** que residen en domicilios separados y se comprometen a respetar la privacidad de cada uno, sin interferencia alguna entre ellos.

¹ Cfr. sentencia C-1495 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Ver García Sarmiento, Eduardo. Elementos del derecho de familia. Bogotá: Ed. Facultad de Derecho, 1999.

³ A partir de la Ley 962 de 2005, también es posible que el divorcio por mutuo acuerdo se lleve a cabo ante una notaría mediante escritura pública. Esta posibilidad fue reglada por el Decreto 4436 de 2005.

4. Así las cosas, como de esa manera los esposos Castro & Rico manifestaron de manera libre y voluntaria dar por terminadas las nupcias contraídas por el rito católico el 26 de noviembre de 2017 bajo la causal de mutuo acuerdo según documento allegado, y que valga decirlo, se ajusta a derecho, habrá lugar a acoger las pretensiones de las partes, para decretar el divorcio, y asimismo, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, cuya decisión se ordenará inscribir en los respectivos registro civiles de nacimiento de los esposos, y en el del matrimonio, sin que haya lugar a imponerles condena en costas.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

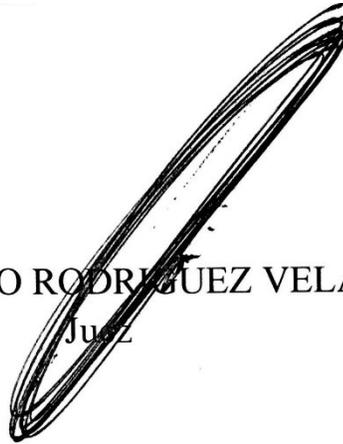
1. Aprobar el acuerdo celebrado por los señores Ingrid Juliette Castro Rincón y Edgar Andrey Rico Díaz.
2. Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que el 26 de noviembre de 2017 contrajeron los señores Ingrid Juliette Castro Rincón y Edgar Andrey Rico Díaz en la Parroquia Santa María del Monte de Bogotá, registrado ante la Notaría 45 de Bogotá con indicativo serial 07127845.
3. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos Rico & Castro.
4. Inscribir la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de cada uno los esposos, así como en la de matrimonio de los solicitantes. Líbrense los oficios que legalmente corresponda para su diligenciamiento por casa uno de los interesados.
5. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de los interesados (c.g.p., art. 114).

6. Disponer del levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Secretaría libre los oficios que correspondan.

7. No imponer condena en costas a las partes por no aparecer causadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00104 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4bddbd553d00c15c2c8df2f587eab7383a80a5c3d1a8b87d079246f448b7d4**

Documento generado en 06/03/2024 04:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00228 00**

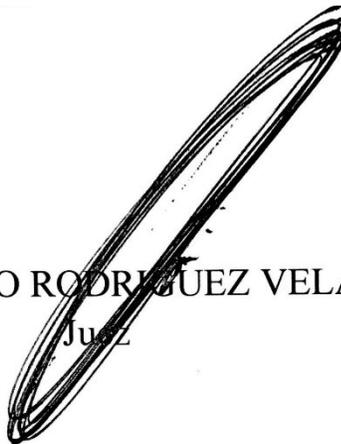
Para los fines legales pertinentes, obre en los autos las respuestas emitidas por los Bancos Caja Social, Bancolombia, Davivienda, Bogotá y Popular, así como aquellas proveniente de Migración Colombia y las centrales de riesgo Cifin y Datacredito, y las mismas pónganse en conocimiento de la interesada, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Así, como se advierte que la empresa Pescadería Las Chaparritas, ubicada en el local 172 de la Plaza de Mercado de Fusagasugá no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 31 de julio de 2023, se le impone requerimiento, para que en el improrrogable término de quince (15) días, so pena de dar inicio al incidente previsto en el artículo 130 del c.i.a., e imponer las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en autos. Líbrense y gestiónense los oficios por Secretaría a las direcciones físicas y digitales que corresponda, con copia a la ejecutante (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00228 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cd191c39e3382ea2585f8c8f53bdbd333d12ccb0c1dd8641e859e91bfdcac**

Documento generado en 06/03/2024 04:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2023 00309 00**

Sería del caso decidir lo que en derecho corresponda en torno al grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 30 de octubre de 2023, por la Comisaría 11^a de Familia – Suba I, en virtud del cual sancionó a la señora Fanny Agudelo Sánchez con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el primer incumplimiento a la medida de protección a favor del pequeño Nicolás García Agudelo, y con treinta (30) días por el segundo incumplimiento a favor de la pequeña Danna Gabriela García Agudelo (M.P. 145-2020), de no ser porque en la carpeta que contiene el expediente digitalizado no se tiene acceso para abrir los links que contienen la grabación de la respectiva audiencia; en consecuencia, requiérase a la mencionada autoridad administrativa para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, remita nuevamente los links sin límite de tiempo o acceso.

Secretaría libre la comunicación respectiva y gestione directamente ante su destinatario. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00309 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a66150d3183029c3bed9cb81a62fa7b525b84dfbdb9061370b19ec138cdec62**

Documento generado en 06/03/2024 04:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2023 00353 00**

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, se decide sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra del señor Luis Carlos Castro Ojeda.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 9 de junio de 2023 la Comisaría 5ª de Familia – Usme I impuso multa equivalente a 3 smmlv a Luis Carlos Castro Ojeda por el incumplimiento de la medida de protección que le fue concedida a Ximena Rocío Díaz Murillo el 5 de enero de 2023, y en virtud de la cual se le ordenó ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, molestia, amenaza, agravio, escándalos, ultraje, hostigamiento, ofensa o provocación’ contra la accionante, y le prohibió ‘realizar llamadas telefónicas o enviar mensajes con el fin de amenazarla, agredirla, u ofenderla’ y ‘amenazarla, agredirla o intimidarla con armas cortopunzantes y/o contundentes’, además de conminar a las partes a ‘vincularse a un tratamiento terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que les permitan resolver los conflictos pacíficamente, desarrollar comunicación asertiva, pautas de crianza y su rol como padres’, sanción que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído de 18 de octubre de 2023 (fs. 119 a 123, exp. digital).

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento a la medida de protección que le fue impuesta al accionado, señor Luis Carlos Castro Ojeda, tras haber reincidido en aquellos actos de violencia física, verbal y psicológica contra su excompañera la señora Ximena Rocío Díaz Murillo.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I dentro de la presente medida de protección se

encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor Luis Carlos Castro Ojeda en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Ximena Rocío Díaz Murillo y la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de tres (3) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”* (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado*

canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7° de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaría 5ª de Familia – Usme I impuso medida de protección en favor de la señora Ximena Rocío Díaz Murillo, ordenándole al señor Luis Carlos Castro Ojeda ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, molestia, amenaza, agravio, escándalos, ultraje, hostigamiento, ofensa o provocación’ en contra de la accionante, así como prohibirle ‘realizar llamadas telefónicas o enviar mensajes con el fin de amenazarla, agredirla, u ofenderla’ y ‘amenazarla, agredirla o intimidarla con armas cortopunzantes y/o contundentes, además de conminarle a ambas partes a ‘vincularse a un tratamiento terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que les permitan resolver los conflictos pacíficamente, desarrollar comunicación asertiva, pautas de crianza y su rol como padres’, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 7° de la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la señora Díaz Murillo, tras haberse acreditado que el señor Castro Ojeda incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia física, verbal y psicológica en su contra, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 9 de junio de 2023 lo sancionó con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor Luis Carlos Castro Ojeda en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7º de la ley 575 de 2000 corresponde proferir; entonces, como la multa fue de tres (3) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el accionado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de nueve (9) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor Luis Carlos Castro Ojeda, identificado con cedula de ciudadanía número 80'131.531 de Bogotá, para que sea recluso por el término de nueve (9) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Carrera 14-A Bis No. 138-B Sur- 68 de esta ciudad.

Oficiese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Luis Carlos Castro Ojeda a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Luis Carlos Castro Ojeda, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrese las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá o del establecimiento que legalmente corresponda para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00353 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5637157e42801aa9d7fe3f0a7964ec42f9cea64bb9575db98047d60e37e62a0f**

Documento generado en 06/03/2024 04:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2023 00357 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, se decide sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra del señor José Lucreciano Díaz Longa.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 11 de mayo de 2023 la Comisaría 5ª de Familia – Usme I impuso multa equivalente a 8 smmlv a José Lucreciano Díaz Longa por el incumplimiento de la medida de protección concedida el 17 de marzo de 2021 a favor de María del Carmen Córdoba Escobar, y en virtud de la cual se le ordenó abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, molestia, amenaza, agravio, escándalos, ultraje, hostigamiento, ofensa o provocación’ contra la accionante, e ‘ingresar sin el consentimiento de esta a su lugar de habitación’, además de prohibirle ‘realizar llamadas telefónicas o enviar mensajes con el fin de amenazarla, agredirla, u ofenderla’ y ‘amenazarla, agredirla o intimidarla con armas cortopunzantes y/o contundentes’, y conminó a ambas partes a ‘vincularse a un tratamiento terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que les permitan resolver los conflictos pacíficamente, desarrollar comunicación asertiva, pautas de crianza y su rol como padres’, sanción que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído de 18 de octubre de 2023 (fs. 144 a 149, exp. digital).

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta contra el señor José Lucreciano Díaz Longa tras haber reincidido en actos de violencia física, verbal y psicológica contra su excompañera María del Carmen Córdoba Escobar.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor José Lucreciano Díaz Longa en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora María del Carmen Córdoba Escobar y la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de ocho (8) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que “[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son” (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que “únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaría 5ª de Familia – Usme I impuso medida de protección en favor de la señora María del Carmen Córdoba Escobar, ordenándole al señor José Lucreciano Díaz Longa abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, molestia, amenaza, agravio, escándalos, ultraje, hostigamiento, ofensa o provocación’ en contra de la accionante e ‘ingresar sin el consentimiento de esta a su lugar de habitación’, así como prohibirle ‘realizar llamadas telefónicas o enviar mensajes con el fin de amenazarla, agredirla, u ofenderla’ y ‘amenazarla, agredirla o intimidarla con armas cortopunzantes y/o contundentes’, además de conminarle a ambas partes a ‘vincularse a un tratamiento terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que les permitan resolver los conflictos pacíficamente, desarrollar comunicación asertiva, pautas de crianza y su rol como padres’, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las

establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 9° de la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la señora Córdoba Escobar, tras haberse acreditado que el señor Díaz Longa incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia física, verbal y psicológica en su contra, aspectos por los que la Comisaría de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 11 de mayo de 2023 lo sancionó con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor José Lucreciano Díaz Longa en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7° de la ley 575 de 2000 corresponde proferir; entonces, como la multa fue de ocho (8) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el accionado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de veinticuatro (24) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor José Lucreciano Díaz Longa, identificado con cedula de ciudadanía 4.833.379 de Istmina, Chocó, para que sea recluso por el término de veinticuatro (24) días en la Cárcel Distrital de

Bogotá o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Invasión Tocaimita de Usme de esta ciudad.

Oficiese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor José Lucreciano Díaz Longa a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor José Lucreciano Díaz Longa, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá o del establecimiento que legalmente corresponda para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00357 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602a1ca47c34f01d72b78adc52989950c78eea80ea73804612f48a091cc5ab56**

Documento generado en 06/03/2024 04:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección de María Adela
Morales Rincón contra Humberto Moyano Rojas
Rdo. 111 31 10 005 2023 00363 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor Humberto Moyano Rojas contra la decisión proferida en audiencia de 16 de mayo de 2023 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor de la señora María Adela Morales Rincón.

Antecedentes

Tras denunciar comportamientos de violencia física, verbal, psicológica y sexual de los que había sido víctima, la señora María Adela Morales Rincón solicitó medida de protección en su favor y en contra de su exesposo Humberto Moyano Rojas, pedimento que fue concedido por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I mediante providencia de 26 de mayo de 2023, ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, ultraje, intimidación, ofensa o cualquier otra conducta que pudiera poner en riesgo la integridad’ de su expareja, además de prohibirle ‘protagonizar escándalos o siquiera ingresar al lugar de residencia, trabajo o cualquier sitio público o privado en el que aquella se encuentre’, remitiéndolo a un ‘tratamiento reeducativo y terapéutico tendiente a adquirir herramientas para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva y solución pacífica de los conflictos’ y ordenándole asistir al curso psicopedagógico que sobre los derechos de las víctimas de violencia oferta la Personería de Bogotá.

Decisión que, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por la apoderada judicial del accionado, señalando que la medida de protección carece de elemento de juicio alguno que permita dar cuenta de la existencia de la conducta que se le viene atribuyendo y cuya comisión rehusó expresamente su poderdante al rendir su versión de los acontecimientos,

cuanto más porque no se pudo establecer la configuración de una conducta punible en los términos de la ley penal, como tampoco existe una ‘investigación penal o imputación de cargos’ en contra del señor Moyano Rojas, quien, por lo demás, se ha visto impedido para acceder a sus herramientas a efectos de ejercer su actividad laboral de ebanista, vulnerando su derecho fundamental al trabajo.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un

proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

Así, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de

cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, **si la familia es el “cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”**, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se subraya y resalta).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un “*instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación*”, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un “*criterio hermenéutico*” frente a la resolución de los casos en los que exista “*sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género*”, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, “*ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural*”, lo que no significa proferir la decisión “*a favor de una mujer por el hecho de serlo*”, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin “*caer en razonamientos estereotipados*”, algo que, en lugar de una actuación “*parcializada del juez en su favor*”, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los actos de violencia física, verbal, psicológica y sexual de los que presuntamente había sido víctima la señora María Adela

Morales Rincón, mediante providencia de 26 de mayo de 2023 la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I concedió la medida de protección solicitada por la accionante en contra de su exesposo Humberto Moyano Rojas, ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, ultraje, intimidación, ofensa o cualquier otra conducta que pudiera poner en riesgo la integridad’ de su expareja, además de prohibirle ‘protagonizar escándalos o siquiera ingresar al lugar de residencia, trabajo o cualquier sitio público o privado en el que aquella se encuentre’, remitiéndolo a un ‘tratamiento reeducativo y terapéutico tendiente a adquirir herramientas para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva y solución pacífica de los conflictos’ y ordenándole asistir al curso psicopedagógico que sobre los derechos de las víctimas de violencia oferta la Personería de Bogotá, debiendo acreditar su comparecencia (fs. 210 a 230; archivo 1).

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la decisión formuló la apoderada judicial del señor Moyano Rojas [limitándose a exponer que la medida carece de elementos de juicio que permitan acreditar la ocurrencia de los hechos denunciados, desconociendo la versión que, en su calidad de accionado, expuso acerca del alcance y trascendencia de los acontecimientos, además de obviar la ausencia de investigación penal o imputación de cargos que se hubiese adelantado en su contra, cercenándole la posibilidad de acceder a sus herramientas y ejercer libremente su derecho al trabajo], lo que resulta claro es que, encontrándose plenamente acreditados esos actos de violencia emocional y psicológica de los que fue víctima la señora Morales Rincón, ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente podría ser de recibo para dar en tierra con la medida de protección impuesta por la autoridad administrativa, pues, contrario a lo que viene planteando el accionado como fundamento de su recurso, aquella conducta no sólo fue ampliamente narrada por la víctima al momento de presentar su denuncia y durante la etapa de ratificación de cargos surtida dentro de las diligencias, sino que se encuentra soportada en una serie de valoraciones médicas, psiquiátricas y psicológicas que le fueron practicadas a la quejosa desde el momento mismo en que se desató la problemática con su esposo, además de haber sido referida por varias de las personas llamadas como testigos a las diligencias [incluyendo una de las solicitadas por el accionado], elementos de juicio que, sin lugar a duda, ameritaban la

imposición de una medida de protección en contra del accionado.

En verdad, pues independientemente de lo que establezcan las autoridades penales en torno a ese presunto abuso sexual del que la señora Morales dijo haber sido víctima de forma reiterativa durante su matrimonio, así como la supuesta interceptación de su celular por parte del accionado [conductas que fueron puestas en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación a través de las denuncias formuladas el 4 y 11 de abril de 2023; fls. 174 a 182], lo cierto es que, tras haber sido diagnosticada con una serie de enfermedades de transmisión sexual cuyo origen le atribuye exclusivamente a su excónyuge, la quejosa aseguró estar experimentando una grave afectación emocional y psicológica que, sumada a la conducta asumida por el señor Moyano desde que decidió abandonar la vivienda familiar, han deteriorado progresivamente su estado de salud física y mental, algo que no sólo se encuentra acreditado documentalmente, sino que fue corroborado por varios de los testigos llamados a declarar dentro de las diligencias; en efecto, lo que dijo la accionante al presentar la denuncia y durante la diligencia de ratificación de cargos surtida dentro del proceso es que, tras haber sido sometida a una serie de abusos por parte del accionado [quien, además de ‘obligarla a ver pornografía’ y ‘forzarla a sostener relaciones sexuales por vía anal’, hacía uso de toda clase de argucias y mentiras para frecuentar a sus espaldas los lugares donde prestan sus servicios las trabajadoras sexuales], se presentó en la Cruz Roja con la intención de donar su sangre, lugar donde fue remitida con el médico de su EPS para que ordenara la práctica de los exámenes requeridos para determinar si padecía alguna enfermedad de trasmisión sexual, análisis que arrojaron resultados positivos para ‘Herpes y Hepatitis B’, patologías cuyo origen atribuyó al señor Moyano por haber su primera y única pareja sexual, derivando en ella una grave ‘afectación física, emocional y mental’ por la que ha venido recibiendo tratamiento médico [audiencia de 30 de abril de 2023; fls. 73 a 77 archivo 1], atestaciones que acreditó mediante el resultado de las valoraciones que le han sido practicadas desde el momento mismo en que se desató la controversia con su exesposo.

Ciertamente, lo que muestran los autos es que, incluso antes de haber sido diagnosticada con la patología denominada ‘hepatitis aguda tipo b’ [por la que fue remitida con los especialistas en gastroenterología e infectología; fls. 101 a 117 *ib.*], la señora Morales Rincón ya venía siendo atendida por el especialista

en psicología bajo el diagnóstico ‘otros problemas de tensión física o mental relacionadas con el trabajo’ y ‘problemas en la relación entre esposos o pareja’, patologías a las que posteriormente se le sumó un aparente ‘abuso psicológico’ por el que la quejosa fue remitida al servicio de trabajo social [fls. 118 a 123], donde, tras una valoración inicial y conforme a las manifestaciones e historia clínica de la paciente, el profesional estableció la existencia de ‘alteraciones emocionales derivadas de la ruptura con su esposo’ y ‘antecedentes de violencia psicológica por parte de éste’, razón por la que se le brindó orientación sobre las instituciones a las que podría asistir en busca de acompañamiento y se emitió orden de control en 20 días [fls. 128 a 130], afectación que también quedó consignada en la valoración que le fue practicada por el especialista en psiquiatría, quien, conforme a la sintomatología descrita por la paciente y después de haber concluido que se ésta ‘había sido maltratada por el esposo’, la diagnosticó con ‘trastorno de adaptación’ y le recetó el medicamento denominado ‘quetiapina’, teniendo en cuenta que la señora María Adela dijo haber estado presentando ‘insomnio y agitación tras enterarse de la infidelidad y promiscuidad de su excónyuge’ [fls. 133 a 136], documentos que, quiérase o no, permiten establecer la existencia de una problemática presuntamente derivada de la conducta del accionado que ha dado lugar a una evidente afectación física, psicológica y emocional que, sin lugar a duda, ameritaba la imposición de una medida de protección en favor de la quejosa.

Y es que, aun cuando el señor Moyano viene asegurando que la comisaría carecía de pruebas para acreditar la ocurrencia de los actos de violencia denunciados por la su exesposa [pues, en su sentir, las testigos que rindieron declaración por solicitud de ésta ‘jamás vivieron con ellos o hicieron parte de su unidad familiar’, como tampoco tenían la cercanía suficiente para percibir de qué manera se desarrollaba su relación de pareja] y al margen de lo que hubiesen podido manifestar las deponentes acerca de la supuesta interceptación que de su teléfono móvil les comentó la señora Morales, así como la responsabilidad que ésta le atribuyó al accionado respecto de las enfermedades de transmisión sexual que le fueron diagnosticadas [como que ello obedece exclusivamente a la versión que sobre el asunto escucharon de la quejosa], lo que resulta indiscutible es que aquellas sí dieron cuenta de la afectación emoción y psicológica por la que se encuentra atravesando la accionante como consecuencia de la problemática suscitada con su exesposo;

en verdad, lo que refirió la señora Leddy Amparo García es que, tras haber recuperado el contacto con su amiga -quien había estado alejada de su familia y allegados-, la había notado ‘triste y deprimida’, además de percibirla ‘asustada y temerosa’ debido al comportamiento asumido por el accionado tras la separación [fls. 196 a 197], atestaciones que fueron corroboradas por la señora Martha Morales Rincón, señalando que, tras enterarse de las enfermedades de transmisión sexual que le fueron diagnosticadas, su hermana quedó en un estado de ‘gran vulnerabilidad, además de presentar una ‘afectación física, emocional y psicológica’ por la que ha recibido tratamiento médico, permitiéndole acercarse nuevamente a su familia para ‘contar y descargar todo eso que tenía guardado’ en torno a la violencia de la que fue víctima durante su matrimonio [fls. 198 y 199], declaraciones que resultan suficientes para establecer, al menos sumariamente, la existencia de un conflicto que ha dado lugar a un ambiente de incertidumbre y desasosiego que, por sí mismo, constituye una situación de maltrato que desconoce la trascendencia de los derechos que le han sido reconocidos a las mujeres por el ordenamiento jurídico.

Así, no existe duda de la existencia de esos actos de violencia en que viene fincando la quejosa su solicitud de medida de protección, pues aun cuando los testigos que rindieron su declaración por solicitud del accionado negaron haber presenciado o percibido algún tipo de agresión entre la pareja, jamás podría desconocerse lo que tiene dicho la jurisprudencia en torno a las características de la violencia psicológica, señalando que ésta “*no ataca la integridad física del individuo*”, sino que afecta “*su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal*”, materializándose “*a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo*”, razón por la que, en ocasiones, ese maltrato resulta incluso más devastador que la misma violencia física y puede llegar a constituirse como un antecedente de ésta, **consecuencia que se ve favorecida debido a la invisibilización y normalización de ese cúmulo de patrones sistemáticos, sutiles y muchas veces imperceptibles por terceros** en los que, por haberse desarrollado dentro del hogar o en la intimidad de la familia, “*no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima*” (Sent. T-967/14; se resalta), de ahí que resulte entendible que la señora Ruth Patricia Garavito Peña hubiese atribuido el conflicto de sus suegros a un tema eminentemente económico, resaltando que, si bien había

observado a la accionante ‘bastante afectada los últimos días, no sabía a qué se debía tal afectación’, pues, incluso cuando han convivido en el mismo techo, nunca ha percibido un comportamiento violento por parte del progenitor de su esposo [fls. 199 a 202], algo en lo que coincidió el señor Lukas Moyano Morales, negando que su padre hubiese incurrido en agresiones de ninguna naturaleza en contra de su progenitora y asegurando que, por el contrario, fue ella quien ejerció una posición dominante dentro del matrimonio (fs. 203 a 205), manifestaciones que, sin embargo, parecieran estar mediadas por la intención de favorecer al accionado y desconocer el punto central de la controversia, pues resulta cuanto menos llamativo que ambos deponentes hubiesen omitido deliberadamente pronunciarse respecto del asunto que, según se dijo, dio origen al conflicto entre los excónyuges, vale decir, el hecho de que la accionante hubiese sido diagnosticada con una serie de enfermedades de transmisión sexual cuyo origen le atribuyó al recurrente y que le generaron una grave afectación física, emocional y psicológica, restándole trascendencia y credibilidad a esa problemática de la que sólo podría dar cuenta la señora María Adela, razón por la que tales declaraciones no pueden tenerse en cuenta para desvirtuar la ocurrencia de la conducta denunciada y, consecuentemente, revocar la medida impuesta.

En efecto, porque si bien es posible inferir que esa problemática relacionada con el comportamiento del accionado y las consecuencias de aquellas enfermedades que le fueron diagnosticadas a la quejosa pudieron estar generando situaciones conflictivas entre ellos y los miembros de su familia [siendo precisamente ese el motivo por el que tuvo lugar la ruptura de la relación matrimonial], lo que resulta inaceptable es que, exculpándose en esa supuesta carencia de pruebas, el agresor pretenda dar en tierra con la decisión adoptada por la comisaría, desconociendo que, encontrándose acreditada la ocurrencia de las agresiones denunciadas por la quejosa, ninguna otra opción tenía el funcionario administrativo para conjurar la situación de violencia o amenaza, como así lo tiene dicho la jurisprudencia al establecer que, “**siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia**, ‘emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar’” (Sentencia T- 015/18; se subraya y resalta), de tal suerte que

su planteamiento no tiene ninguna posibilidad de éxito.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 26 de mayo de 2023 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

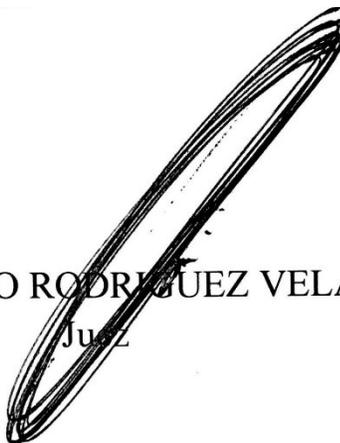
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 26 de mayo de 2023 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00363 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea5f0de213808e4a0934241d6e8f7878c81814411c5b9b9c41a2e475fb24602**

Documento generado en 06/03/2024 04:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. PARD, 11001 31 10 005 2023 00390 00
(Homologación de decisión)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la apoderada judicial de la señora Evelin Yuliza Rodríguez Martínez describió oportunamente el traslado del informe de visita social ordenado en auto de 5 de octubre de 2023, sin que se solicitara “*la comparecencia del perito a la audiencia*”, o incluso, para que se aportara “*otro o realizar ambas actuaciones*”, como de esa manera lo permite el artículo 228 del c.g.p.

Por lo anterior, y cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la ley 1878 de 2018, es preciso efectuar pronunciamiento sobre la resolución No. 458-2023 de 29 de mayo de 2023, proferida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Rafael Uribe Uribe del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por la cual se declaró en vulneración de derechos a la NNA S.V.M.R. y se ordenó su ubicación en medio familiar con su abuela paterna biológica y de crianza, señora Blanca Neyla Ramírez.

Antecedentes

1. El 11 de diciembre de 2022 se comunicó «*petionario quien reporta que en la carrera 29b # 30-32, barrio Santander en Bogotá, localidad Antonio Nariño, viven 2 menores, Sara Molano de 6 años (...) e Ilan de 4 años, los cuales se encuentran solos, dado que la persona que los cuida, la abuela de la niña, la señora Blanca de 50 años, no se encuentra en el lugar. Adicionalmente, informa que a Sara la abuela la maltrata “le dan con correa y la castiga”*», circunstancia por la cual, por auto del 16 de diciembre siguiente, se ordenó la verificación de los derechos de la NNA, misma fecha en la cual se dispuso la apertura de proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Así, habiéndose emitido los conceptos requeridos y practicadas las pruebas ordenadas en curso de las diligencias, se profirió la resolución No. 458-2023

del 29 de mayo de 2023, declarando en vulneración de derechos a la NNA S.V.M.R. y ordenando su ubicación en medio familiar con su abuela paterna biológica y de crianza, señora Blanca Neyla Ramírez. Decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición por parte de la progenitora de la NNA, señora Evelin Yuliza Rodríguez Martínez, y el cual fue decidido desfavorablemente según decisión del 5 de junio de 2023, manteniendo incólume la providencia recurrida.

2. Remitido el expediente por parte de la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Rafael Uribe Uribe, por auto de 11 de julio de 2023 se avocó el conocimiento del presente asunto a efectos de emitir un pronunciamiento frente a la legalidad de la decisión adoptada en torno a la menor S.V.M.R., ordenando en la misma providencia, la práctica de una visita social al lugar de habitación de las menor, informe que fue allegado en debida forma al plenario y respecto del cual, si bien se hicieron algunas manifestaciones por parte de la apoderada judicial de la señora Rodríguez Martínez, lo cierto es que no se objetó ni cuestionó según los postulados del artículo 228 del c.g.p.

3. Por tanto, como se advierten cumplidos los propuestos procesales de la acción, dada la competencia que tiene este juzgado para conocer y definir el asunto relacionado con la medida de restablecimiento definitiva adoptada en favor de la niña, sin que se acuse vicio de nulidad alguno que diera a declarar la invalidez de lo actuado, aún de manera parcial, es del caso emitir la decisión que en derecho corresponda, previo las siguientes,

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el artículo 44 de la Carta Política reconoce la protección especial de que gozan los niños, niñas y adolescentes, precepto en virtud del cual se han identificado cinco reglas que han de aplicarse a favor de éstos, a saber: “(i) *el reconocimiento del carácter fundamental de sus derechos; (ii) su protección frente a riesgos prohibidos; (iii) la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la asistencia y protección de los menores de edad; (iv) la garantía de su desarrollo integral y (v) la prevalencia del interés superior de los menores de edad*”, de ahí que se haya establecido que la satisfacción de esos derechos e intereses ha de ser el principal objetivo de todas las actuaciones en las que se

encuentren involucrados, bien sea públicas o privadas, enmarcándose las primeras en los principios de no discriminación, derecho a la vida, supervivencia y desarrollo, respeto de las opiniones e interés superior del niño (Sent. T-262/18; se subraya).

Así, en lo que se refiere al principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha señalado que se trata de un concepto “concreto y autónomo”, en la medida en que sólo puede determinarse conforme a las circunstancias particulares de cada niño, “relacional”, en tanto que adquiere relevancia cuando sus derechos se encuentran en tensión con los de otra persona, “no es excluyente”, como que esas prerrogativas no tienen el carácter de absolutas ni prevalecen en todos los casos en que haya de realizarse una ponderación y, “es obligatorio para todos”, teniendo en cuenta que vincula a la familia, al Estado y a la sociedad en general, razón por la que el código de la infancia y la adolescencia estableció que ese interés superior de los niños es un “imperativo” frente a la garantía de satisfacción simultánea e integral de sus derechos humanos, los cuales “son universales, prevalentes e interdependientes”, prevalencia que, por lo demás, debe manifestarse en cada “acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse” en relación con ellos (*ibidem*).

Al respecto, lo que tiene dicho la jurisprudencia es que “el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos es el mecanismo que prevé la ley para asegurar a los niños, niñas y adolescentes sus garantías fundamentales”, teniendo en cuenta ese deber de protección que le fue asignado al Estado por el estatuto de la infancia y la adolescencia, en cuyo artículo 50 se dispuso que ese restablecimiento de derechos ha de entenderse como “la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”, finalidad en virtud de la cual el funcionario administrativo o judicial competente podrá adoptar una o varias de las medidas establecidas en el precepto 53 de la referida norma -entre las que se encuentra, por supuesto, la adopción-, actuación que, sin embargo, no sólo “debe estar justificada de manera explícita”, sino que ha de ser “razonable y proporcionada”, de suerte que se constituya en un límite frente al margen de discrecionalidad de las autoridades en materia de prevención, garantía y restablecimiento de los

derechos de los NNA (*ejusdem*).

En efecto, la medida de protección “*debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente*”, de ahí que, previo a la disposición de alguna de las medidas, debe realizarse un examen integral de la situación que permita atender a la “*lógica de gradación*” que las rige, vale decir, cuanto más grave sea la conducta, más drásticas han de ser las medidas adoptadas, en tanto que éstas, además de proporcionales, tienen que estar dirigidas a proporcionar el máximo bienestar posible y garantizar el interés superior del niño, por lo que no pueden llevar implícita una desmejora de su situación, pues, aunque las medidas de restablecimiento pueden ser modificadas o suspendidas, primero debe haberse acreditado una variación de las circunstancias que dieron lugar a su imposición, como que el fin último del procedimiento administrativo es la garantía y prevalencia de los derechos fundamentales que les han sido reconocidos a los niños, niñas y adolescentes (Sent. T-572/09; se subraya).

2. Pues bien, a efectos de emitir un pronunciamiento respecto de la ubicación de la NNA S.V.M.R. en medio familiar con su abuela paterna biológica y de crianza, vale la pena recordar esas circunstancias que dieron lugar al inicio de las actuaciones, verificando si su familia extensa dispone de las condiciones psicosociales para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, lo que supondría confirmar la decisión objeto de pronunciamiento, o si por el contrario, no se satisfacen las circunstancias necesarias para ello.

En efecto, de lo que dan cuenta los autos es que el 11 de diciembre de 2022 se comunicó un peticionario a la línea del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, poniendo en conocimiento de la autoridad que «*en la carrera 29b # 30-32, barrio Santander en Bogotá, localidad Antonio Nariño, viven 2 menores, Sara Molano de 6 años (...) e Ilan de 4 años, los cuales se encuentran solos, dado que la persona que los cuida, la abuela de la niña, la señora Blanca de 50 años, no se encuentra en el lugar. Adicionalmente, informa que a Sara la abuela la maltrata “le dan con correa y la castiga”. Por anterior se solicita pronta intervención del ICBF*» (fl. 11), lo que tuvo como consecuencia que, en auto del 16 de diciembre siguiente, se ordenara la

verificación de los derechos de la niña, siendo elaborado el informe de valoración psicológica en la misma fecha, y concluyéndose por parte del profesional respectivo que *«se evidencia con cubrimiento de sus necesidades básicas como lo es salud, estudio y vivienda, bajo el cuidado de la señora Blanca Ramírez (abuela biológica). En valoración la niña refiere inadecuadas estrategias de corrección por parte de la señora Blanca Ramírez y su padre biológico Johan Sebastián Sánchez afirmando “cuando me porto mal ellos me pegan una palmada en la cola, pero no es duro”»*, sin embargo, se vislumbró *“fuerte vínculo afectivo de la niña hacia la señora Blanca Neyla Ramírez, quien la tiene bajo su cuidado hace 2 años, no se evidencian situaciones de riesgo”* (fls. 12 a 17). Al expediente se allegaron los resultados de la prueba genética practicada a la NNA y al señor Johan Sebastián Sánchez Ramírez practicada el 13 de febrero de 2020, y cuyo resultado arrojó probabilidad de paternidad del 99.9999999% (fl. 23). Con base en lo anterior, se profirió auto de apertura de proceso administrativo de restablecimiento de derechos, ordenándose la verificación de derechos de la menor y adoptando como medida provisional de restablecimiento de derechos, la ubicación de la menor en medio familiar con la señora Blanca Neyla Ramírez (fl. 32).

El 16 de diciembre de 2022 se practicó diligencia de constatación de los hechos denunciados, encontrándose que *“se descarta existencia de maltrato físico, verbal o psicológico por parte de cuidadores, se están satisfaciendo las necesidades básicas como acceso a la salud, a educación y vivienda, todo bajo el cuidado de la señora Blanca Ramírez”* (fl. 45). En la misma fecha se recibió la declaración de Johan Sebastián Sánchez Ramírez, quien refirió que *“yo me enteré por boca de Yulissa que Sara era mi hija, y yo intenté responderle y le dije a ella que hiciéramos todo por la vía legal, ella al principio dijo que si, y después dijo que no y en ese vaivén pasó un año más o menos ella decía que si era mía y después que no. Entonces ya después se dio que se hiciera la prueba de ADN, hicimos la prueba y yo me devolví a Ecuador y por versión de mi mamá ella me comenta el acuerdo con Nayibe”*, igualmente se escuchó a Nayibe Barón Rubiano quien precisó que *“todo se hizo voluntariamente yo le entregué a la niña a Blanca porque lo acordamos así”*, a lo cual agregó que Javier Molano, quien figura en el registro civil de nacimiento de la menor como su progenitor, *“está en la cárcel la picota por violencia intrafamiliar, él sabe que se inició una impugnación de paternidad y sabe que en la prueba de ADN resultó que él no era el papá de Sara”*.

Asimismo, Blanca Neyla Ramírez, refirió que *“Sara terminó viviendo conmigo porque se dieron cuenta que el papá de Sara era mi hijo y la mamá estaba en las drogas y le entregaron los niños a la señora Nayibe (...) de mutuo acuerdo con la señora Nayibe, ella me dio la custodia de la niña, pero era un documento privado”* (fls. 50 a 57).

Por auto del 6 de enero de 2023 se reconoció personería jurídica a la abogada Ana María Linares para actuar como apoderada judicial de la progenitora de la NNA, señora Evelyn Yuliza Rodríguez Martínez, profesional en derecho que, mediante memorial del 13 de enero de 2023 manifestó su inconformidad con la medida provisional adoptada por la autoridad administrativa, bajo el entendido que *“la señora Nayibe Barón (...) entregó a la menor S.V.M.R. a la señora Blanca Rodríguez (sic.) sin ninguna autorización por parte de mi cliente”*, autorización que, según indicó, tampoco otorgó para la práctica de la prueba de ADN respectiva (fls. 136 y 137). Ahora, con argumentos similares, se interpuso acción de tutela contra la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Rafael Uribe Uribe respecto del trámite dado al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, la cual fue fallada en primera instancia por el Juzgado 27 Civil del Circuito en providencia del 2 de marzo de 2023, negando el amparo solicitado por falta del requisito de subsidiariedad, atendiendo que la accionante *“no agotó los requisitos generales de procedencia para arribar a este proceso de tutela, porque, teniendo la oportunidad de presentar solicitud de nulidad o recursos reposición o apelación frente a la decisión de la custodia provisional”*, además, porque dicho trámite no había culminado. Fallo este que fue confirmado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 22 de marzo siguiente, en el entendido que *“la foliatura no refleja que Evelin Yuliza Rodríguez Martínez hubiere agotado los recursos ordinarios de defensa que tenía a su alcance”* (fls. 160 a 172)

Por auto del 17 de mayo de 2023 se fijó fecha para realizar la audiencia de fallo dentro del proceso de restablecimiento de derechos de la referencia, disponiéndose, para tal efecto, el 29 de mayo siguiente. En tal sentido, se rindió informe de valoración para audiencia de fallo por parte del equipo interdisciplinar de la Defensoría de Familia, en el cual se concluyó que *“no se observa una situación de riesgo para la NNA, se puede inferir y conceptuar que presenta un estado mental conservado y funcional, sin alteraciones*

significativas en su estado de salud psicológica, con vínculos de apegos familiares conectados significativos y protectores para un desarrollo psicológico apropiado” (fls. 214 a 230). Igualmente, el 29 de mayo de 2023 se escuchó a la menor en entrevista, quien, entre otras cosas, refirió, ante la pregunta de posible maltrato por parte de la señora Blanca Ramírez, que “no”, aunado a lo cual agregó que si bien contaba con unas lesiones en sus extremidades, ello acaeció porque “tenía mi bicicleta de color morado clarito y el sillón azul clarito y como no sabía manejar bien, me caí, cuando me caí me hice eso en el brazo”, finalmente, en la pregunta referente a “¿con quién quieres vivir?”, indicó que era feliz con su abuela Blanca, y si no fuera con ella, “con mi papá, con mi tío Daniel o con abuela Nayibe” (fls 251 y 252). Asimismo, se escuchó en declaración a la señora Evelyn Yuliza Rodríguez Martínez, quien refirió que desde agosto de 2021 se encuentra viviendo en los Estados Unidos de América, estado de New York, sin estatus migratorio definido, adicional a ello, indicó que “cuando yo tuve mi problema con la droga decidí entregárselo [NNA] a la señora Nayibe, siempre han estado a mi cuidado desde que nacieron y hasta cuando se los entregué”, precisando que “desde el momento en que se hizo la alerta de maltrato a Sara, desde ese momento yo tuve conocimiento” que la menor se encontraba bajo el cuidado de la señora Blanca Neyla Ramírez, además, informando que tiene contacto permanente de forma telefónica y mediante videollamada con su menor hija, respecto de quien aseguró “yo tengo mis abogados acá y ellos saben lo que pasa con los niños en Colombia, saber que fecha tiene el otorgamiento de la residencia es incierto, por eso ellos me indican que puedo viajar a Colombia y poder obtener la custodia de mis hijos siempre que ya tenga legalizado mi proceso migratorio” (fl. 253)

En tal virtud, se dictó fallo en audiencia del 29 de mayo de 2023, mediante resolución No. 458-2023, por la cual se declaró en vulneración de derechos a la NNA S.V.M.R. y se ordenó su ubicación en medio familiar con su abuela paterna biológica y de crianza, señora Blanca Neyla Ramírez, toda vez que se consideró que “de las verificaciones de denuncia realizadas por el equipo interdisciplinario (psicología y trabajo social), así como del informe inicial rendido por el área de psicología y de los cuales conllevaron la apertura de la presente actuación administrativa, se infiere la vulneración del derecho del NNA S.V.M.R. a la custodia y cuidado personal (...) lo anterior, habida cuenta que la menor actualmente se encuentra sin representación legal de sus

progenitores (...) toda vez que Evelyn Yuliza Rodríguez Martínez migró de Colombia hacia los Estados Unidos (...) quien a la fecha no cuenta con definición de su estatus migratorio (...) y por otro lado, se tiene que al día de hoy se encuentra en curso y sin emisión de sentencia de primera instancia, proceso judicial de impugnación e investigación de paternidad” de la niña, por lo que, entre tanto, se consideró oportuno salvaguardar los derechos de la menor mediante el otorgamiento de su custodia a la abuela paterna biológica, cuanto más, si se tuvo en cuenta que “según los informes de verificación de denuncias y de derechos, han quedado descartados los hechos y/o reportes de amenazas puestos en conocimiento del ICBF” (fls. 258 a 284), decisión esta contra la cual la apoderada judicial de la progenitora de la menor, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, los cuales fueron despachados desfavorablemente en providencia del 5 de junio de 2023 (fls. 291 a 294).

Finalmente, mediante memorial del 22 de junio siguiente, la abogada Ana María Linares Cruz, solicitó la homologación de la decisión adoptada por la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Rafael Uribe Uribe, con base en siete aspectos esenciales, **i)** no se intentó conciliación entre la señora Blanca Neyla Ramírez y la progenitora de la NNA, **ii)** no se notificó a la señora Evelyn Yuliza Rodríguez Martínez del inicio de la actuación administrativa, **iii)** se omitió la valoración médico legal de la menor, **iv)** no se valoraron los actos de violencia intrafamiliar cometidos presuntamente por el padre biológico de la niña en contra de la progenitora de aquella, **v)** no se valoró la actual situación de migración de la señora Rodríguez Martínez, donde, según aseguró, puede darle mejores condiciones a la NNA, **vi)** se omitió analizar la edad y capacidad de la menor para otorgar la custodia a unas personas que conoce hace apenas tres años, y **vii)** las responsabilidades médicas de la menor solo han sido efectuadas con posterioridad al inicio del PARD, argumentos estos por los cuales solicitó *“que sea el superior quien decida lo pertinente y revoque la decisión”*.

3. De lo anterior, vale la pena comenzar por resaltar que si bien existen varios motivos de inconformidad por parte de la progenitora de la NNA respecto de la decisión adoptada por la autoridad administrativa, lo cierto es que no existe una concreta petición en torno a la revocatoria pretendida, esto es, se solicita la revocatoria de la decisión pero no se señala concretamente la consecuencia de ello, de donde surge palmario el interrogante ¿si se llegare a acceder a tal

petición, qué decisión se adoptaría respecto de la NNA?, respuesta que no se halla en los argumentos de la señora Rodríguez Martínez, pues se itera, únicamente cuestiona la decisión, pero no demuestra que los hechos que dieron origen al presente asunto hayan variado o que, en su condición de progenitora, haya realizado gestiones concretas tendientes a obtener la custodia de su hija, mejorar sus condiciones de vida y superando los actos de maltrato que en otrora oportunidad cometió contra la humanidad de la menor, hechos estos que fueron ratificados por la niña Sara Valentina en su entrevista rendida ante este Juzgado el 20 de octubre de 2023, donde precisó, respecto a una cicatriz que tiene en su rostro, que *“mi mamá me pegó con una varilla que era grande, ancha y mi mamá nos pegó a mi hermanito y a mí. Mi mamá llegó borracha, yo me acuerdo porque vi los videos y las fotos, yo tenía 5 años, nos pegó también en la rodilla”*.

Aunado a lo cual valga precisar que no se demuestra con certeza por parte de aquella la intención real de tener a su cargo a la menor, pues ese hecho, tal como lo indicó en su declaración rendida ante la Defensoría de Familia el 29 de mayo de 2023, se encuentra supeditado a un hecho futuro e incierto, atendiendo que *“yo tengo mis abogados acá y ellos saben lo que pasa con los niños en Colombia, saber que fecha tiene el otorgamiento de la residencia es incierto, por eso ellos me indican que puedo viajar a Colombia y poder obtener la custodia de mis hijos siempre que ya tenga legalizado mi proceso migratorio”* (se subraya y resalta. fl. 253), es decir, que no se tiene certeza sobre el otorgamiento de residencia o decisión migratoria a que hubiere lugar, y mucho menos si la progenitora decide regresar a este país, pues en dicha declaración expresamente indicó que en los Estados Unidos de América *“no pago renta, yo tengo mi esposo, él tiene un trabajo estable y tercero, por comida no me preocupo porque mi hija es ciudadana y a mí me dan alimentos”*, lo que denota una estabilidad y arraigo en dicho país que desvirtúa esas manifestaciones dadas por su apoderada judicial al descorrer el traslado de la visita social practicada por este Juzgado, consistentes en que *“teme por su vida”* y solo mediante la promesa y garantía de su agresor de no cometer actos de violencia en su humanidad, podría *“volver a Colombia y tener a su hija Sara Valentina en su seno de hogar como debe ser y que es lo que más anhela la señora Evelin Yuliza”*, pues aunque no se desconocen esos hechos de maltrato que, según la actora, fueron la causa de su salida del país, si refleja que no existen actos concretos que denoten la modificación de las

circunstancias actuales de la menor, sino simplemente manifestaciones futuras e inciertas sin materialización de intención.

De esta forma, nótese que el asunto *sub examine* tuvo origen en un supuesto acto de maltrato cometido hacía la NNA S.V.M.R. porque, según se informó «*la persona que los cuida, la abuela de la niña, la señora Blanca de 50 años, no se encuentra en el lugar. Adicionalmente, informa que a Sara la abuela la maltrata “le dan con correa y la castiga”*», circunstancias estas que fueron plenamente desvirtuadas en curso de las actuaciones, pues en diligencia de constatación de denuncia realizada el 16 de diciembre de 2022 se encontró que “*se descarta existencia de maltrato físico, verbal o psicológico por parte de cuidadores, se están satisfaciendo las necesidades básicas como acceso a la salud, a educación y vivienda, todo bajo el cuidado de la señora Blanca Ramírez*” (fl. 45), lo que igualmente se evidenció de acuerdo al fallo proferido el 29 de mayo de 2023 al consignarse que “*según los informes de verificación de denuncias y de derechos, han quedado descartados los hechos y/o reportes de amenazas puestos en conocimiento del ICBF*” (fls. 258 a 284), y se ratifica con el informe de visita social practicado por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado, donde se encontró el inmueble donde reside la menor “*en aceptables condiciones de aseo e higiene*” y con factores protectores, entre otros, el hecho que la “*señora Blanca Neyla Ramírez ha asumido con compromiso el cuidado y crianza de Sara y se ha constituido en su apoyo incondicional*”, así como el hecho que “*Sara se encuentra bien con su abuela, se siente protegida y cuidada por ella*”.

Entonces, si la menor S.V.M.R. no se encuentra bajo amenaza, peligro o maltrato al cuidado de su abuela paterna biológica, señora Blanca Neyla Ramírez, según prueba genética realizada con probabilidad de paternidad del 99.999%, y, por el contrario, existe un “*fuerte vínculo afectivo de la niña hacia la señora Blanca Neyla Ramírez, quien la tiene bajo su cuidado hace 2 años*” y sin que se “*evidenci[en] situaciones de riesgo*” (fls. 12 a 17), a tal punto que la misma niña en su entrevista rendida ante este Juzgado refirió que “*mi abuelita Blanca me trata bien, me lleva a las citas médicas, me deja hablar con mi mamá*”, y en aquella rendida ante la Defensoría de Familia de origen recalcó que era feliz con su abuela Blanca, y si no viviera con ella, lo haría “*con mi papá, con mi tío Daniel o con abuela Nayibe*” (fls 251 y 252), resulta inviable acceder a una petición de revocatoria de la decisión de

otorgamiento de ubicación familiar de la menor, pues esta se adoptó en beneficio exclusivo de la niña y en protección de sus derechos fundamentales, prevalentes y preferentes por demás, que, por el contrario, no son garantizados por sus progenitores, tal como acertadamente lo indicó la autoridad administrativa al precisar la existencia de “*vulneración del derecho del NNA S.V.M.R. a la custodia y cuidado personal*” toda vez que “*se encuentra sin representación legal de sus progenitores*” pues “*Evelyn Yuliza Rodríguez Martínez migró de Colombia hacia los Estados Unidos (...) quien a la fecha no cuenta con definición de su estatus migratorio (...) y por otro lado, se tiene que al día de hoy se encuentra en curso y sin emisión de sentencia de primera instancia, proceso judicial de impugnación e investigación de paternidad*”, lo que denota que esa vulneración que allí se evidenció, no ha cesado, permaneciendo la progenitora de la NNA supeditada a una circunstancia futura e incierta, y sin la materialización de actos concretos tendientes a salvaguardar los derechos de su hija.

En tal sentido, irrelevante resulta para el presente asunto el hecho que no se haya intentado una conciliación entre la señora Blanca Neyla Ramírez y la progenitora de la NNA para el otorgamiento de la custodia, como equivocadamente lo invoca la abogada Linares Cruz, pues “*el objetivo del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos es proteger a los niños de las actuaciones de su propia familia. Los mecanismos de prevención y sanción tienen como fin exclusivo proteger al menor de edad de su entorno familiar, incluso con sustracción del mismo*” (Sent. SU-696/15), de ahí que tal protección no pueda quedar supeditada o limitada a una conciliación, menos aún, cuando, se itera, la progenitora se encuentra en el extranjero sin estatus migratorio definido.

Misma circunstancia que se predica respecto de esas supuestas omisiones de la autoridad administrativa en notificar a la señora Evelyn Yuliza Rodríguez Martínez del inicio de la actuación administrativa, y practicar la valoración médico legal de la menor, pues vasta la simple revisión del expediente para verificar que la progenitora de la NNA ha actuado activamente en el plenario, a tal punto que interpuso acciones de tutela contra las decisiones de la defensoría de familia (que fueron negadas en ambas instancias) y cuestionó el fallo que hoy es objeto de pronunciamiento por parte de este Juzgado, de ahí que no se vislumbre irregularidad alguna en el procedimiento adoptado, así

como tampoco en la falta de valoración médico legal a la menor, pues itérese que se practicaron valoraciones a la niña por parte del equipo interdisciplinario de la autoridad, donde se descartaron plenamente “*los hechos y/o reportes de amenazas puestos en conocimiento del ICBF*” (fls. 258 a 284), y que además fueron desvirtuados por la misma niña al contestar que “*no*” a la pregunta de posible maltrato por parte de la señora Blanca Ramírez, aunado a lo cual agregó que si bien contaba con unas lesiones en sus extremidades, ello acaeció porque “*tenía mi bicicleta de color morado clarito y el sillón azul clarito y como no sabía manejar bien, me caí, cuando me caí me hice eso en el brazo*”, tal como reposa en la entrevista que aquella rindió el 29 de mayo de 2023.

Ahora, si bien se argumentaron unos posibles actos de violencia del padre biológico de la NNA hacía la señora Rodríguez Martínez, lo que, según aquella, conllevó a su salida del país hacia Estados Unidos, lo cierto es que tal circunstancia no desdibuja la naturaleza de la decisión que acá se homologa, pues aunque no se desconocen tales actos, lo cierto es que en la actualidad la menor se encuentra con sus derechos plenamente garantizados por parte de su abuela paterna biológica, con quien ha generado arraigo y lazos afectivos fuertes, tal como fue indicado anteriormente, de ahí que esa manifestación de la actora, consistente en que dicho país podría darle mejores condiciones de vida a su menor hija, se vea reducida a una simple manifestación subjetiva pues, una vez más, vale recordar que no cuenta con estatus migratorio definido, de ahí que aquella no pueda garantizar los derechos de su menor hija con una simple expectativa.

De otra parte, valga resaltar que, aún cuando la señora Evelyn Yuliza refirió su falta de autorización para la práctica de la prueba de ADN de su menor hija o la conciliación que llevaron a cabo las señoras Nayibe Barón y Blanca Neyla Ramírez, tales circunstancias resultan irrelevantes para el presente asunto, no solo porque se vislumbra una seria contradicción de la progenitora de la niña; pues en declaración rendida el 29 de mayo de 2023 indicó que “*cuando yo tuve mi problema con la droga decidí entregárselo [NNA] a la señora Nayibe, siempre han estado a mi cuidado desde que nacieron y hasta cuando se los entregué*”, dando a entender que si fue su decisión voluntaria entregar el cuidado de su menor hija a la señora Nayibe, pero ahora, en su memorial de oposición, y aquel por el cual recorrió la visita social, pretende desconocer tal situación; sino también, porque ello no fue la razón de la decisión adoptada

mediante resolución No. 458-2023, de ahí que solo se evidencien manifestaciones aleatorias en torno a la situación que dio origen a su salida del país y el cuidado de la niña por parte de la señora Blanca Neyla Ramírez, pero no una verdadera acreditación de cambio en las circunstancias por las cuales se adoptó la decisión respectiva, las cuales, se reitera, no han cesado en cuanto a la vulneración del derecho a la custodia y cuidado de la menor se refiere.

En tal sentido, resulta palmaria la legalidad de la decisión adoptada por la defensoría de familia de origen, pues claramente se presenta una garantía y protección de los derechos de Sara Valentina en cabeza de su progenitora, debiendo entonces homologarse la decisión objeto de oposición, pues no se desvirtuó la idoneidad de la señora Blanca Neyla Ramírez para el cuidado y bienestar de la pequeña, y en todo caso, no se acreditó la cesación de la vulneración de los derechos de la NNA, pues la progenitora permanece sin definición de su estatus migratorio y no se ha decidido el proceso de impugnación e investigación de paternidad que actualmente cursa en el Juzgado 23 de Familia de Bogotá con radicado No. 11001311002320200014600, o por lo menos no fue así acreditado al plenario.

Finalmente, en torno al numeral 3° de la decisión objeto de pronunciamiento, resulta pertinente resaltar su legalidad, pues ante las manifestaciones de la NNA, referentes a indebidas pautas de crianza mediante palmadas como corrección ante un posible mal comportamiento, se impuso el deber tanto a la señora Blanca Neyla Ramírez como al señor Johan Sebastián Sánchez Ramírez, de acudir a curso pedagógico en pautas de crianza dictado por la Defensoría del Pueblo, circunstancia que se torna plenamente razonable, pues los derechos de los NNA son prevalentes y preferentes y cualquier acción tendiente a corregirlos con pautas inadecuadas de crianza resulta abiertamente desacertada atendiendo que *“(...) [e]l concepto de sanción (...) no se puede confundir con el maltrato físico ni con el daño psicológico o moral del sancionado. La sanción es un género que incluye las diversas formas de reproche a una conducta; la violencia física o moral constituye apenas una de sus especies, totalmente rechazada por nuestro Ordenamiento constitucional. Otras, en cambio, en cuanto están enderezadas a la corrección de comportamientos y, en el caso de los niños y jóvenes, a su sana formación, sin apelar a la tortura ni a la violencia, se avienen a la preceptiva constitucional, pues no implican la vulneración de los derechos fundamentales del sujeto*

pasivo del acto (...)”, de ahí que se considere que “*de las sanciones que apliquen los padres y las personas encargadas del cuidado personal de los hijos estará excluida toda forma de violencia física o moral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 42 y 44 de la Constitución Política (...)*” (se subraya y resalta. Sent. C-371/94). Por tanto, “*el ordenamiento jurídico no permite acudir a la “violencia física o moral” para lograr la conducta esperada de los hijos*. Los progenitores, entonces, deben diseñar pautas de crianza que no lesionen la integridad de los menores y que les permita a éstos comprender lo inapropiado de su conducta y la necesidad de modificarla, todo en aras de poder integrarse a la sociedad sin repetir patrones de violencia que -en el caso colombiano- han impedido alcanzar la paz y la sana convivencia social” (resaltado y negrilla fuera de texto original. CSJ Sent. STC873-2019), debiéndose entonces rechazar enfáticamente cualquier acción tendiente a justificar la violencia como “*corrección*” o pauta de crianza, pues ello lesiona los derechos prevalentes de los NNA a tener una niñez y vida libre de cualquier acto de violencia.

4. Así las cosas, habrá de homologarse la resolución 458-2023 de 29 de mayo de 2023 proferida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Rafael Uribe Uribe del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por la cual se declaró en vulneración de derechos a la NNA S.V.M.R. y se ordenó su ubicación en medio familiar con su abuela paterna biológica y de crianza, señora Blanca Neyla Ramírez.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve **homologar** la resolución 458-2023 de 29 de mayo de 2023 por la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Rafael Uribe Uribe del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, donde declaró en vulneración de derechos a la NNA S.V.M.R. y se ordenó su ubicación en medio familiar con su abuela paterna biológica y de crianza, señora Blanca Neyla Ramírez.

Oportunamente hágase devolución de las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida, una vez en firme esta providencia.

Homologación de decisión
PARD, 11001 31 10 005 2023 00390 00

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00390 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed45d649e57e066fae3d31b23e570c076772c6f2a8ce1e412d8bd4c1e300fea8**

Documento generado en 06/03/2024 04:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00488 00

Para los fines pertinentes legales, incorpórese a los autos la contestación de demanda presentada por Yennifer Natalia Herrera Castro [demandada en investigación]. De esa manera, téngasele notificada por conducta concluyente, al tenor de lo establecido en el artículo 301 del c.g.p, en la fecha en que se notifique el presente auto mediante anotación por estado virtual. Secretaría ponga a disposición de la demandada el escrito de demanda y sus anexos a través del canal digital informado, y contrólense términos. Adviértase a la demandada Herrera Castro que deberá comparecer al proceso mediante abogado, a menos que se acredite derecho de postulación por la memorialista.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p. para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, acredite al plenario las gestiones de notificación al demandado en investigación, señor Brayan Esteven Dueñas Rodríguez, con estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 290 y ss. del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00488 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d95ba95dd89208bab73ee752d29ecd49394908f55542a8f40858c6d5dff808a**

Documento generado en 06/03/2024 04:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. PARD, 11001 31 10 005 2023 0549 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Reconocer a María Hilda Triviño Silva para actuar como apoderada judicial del señor Edgar Alfonso Casas Cifuentes, progenitor de las NNA Y.P.C.T. y Y.C.T., en los términos y efectos del poder conferido.
2. Negar las pruebas solicitadas por la prenombrada profesional en derecho, toda vez que las menores ya han sido escuchadas en curso de las diligencias, y la visita social no se considera pertinente ni útil para definir el mérito del asunto. Además, ha de resaltarse a la memorialista que en el numeral 6^{to} del auto de 21 de septiembre de 2023, se surtió el traslado probatorio a los señores Orfa Edid Trilleras Pérez y Edgar Alfonso Casas Cifuentes, sin que hubieren hecho manifestación al respecto, ni tampoco hicieron pronunciamiento alguno en la declaración que rindieron el 5 de octubre de 2023, razón por la cual se estime que el periodo probatorio se encuentre precluido. Justamente por ello se indicó en auto de 6 de diciembre de 2023 que *“las pruebas decretadas en auto del 21 de septiembre de 2023 fueron debidamente allegadas al plenario y se encuentra resuelta la nulidad planteada”*, por lo que a renglón seguido se ordenó a Secretaría **“regresar las diligencias al despacho una vez se encuentre plenamente ejecutoriada la presente providencia para adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda”** (se subraya y resalta), decisión esta que se encuentra plenamente ejecutoriada y en firme. Bajo ese entendido, la solicitante deberá estarse a lo resuelto en la citada providencia.
3. Tener por agregado a los autos el informe de evasión de la adolescente Y.P.C.T., y el mismo póngase en conocimiento de los interesados, para lo que se estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11).

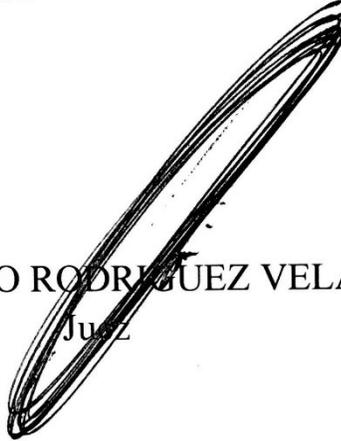
Por virtud de lo señalado en la presente decisión, se ordena a Secretaría que,

luego de ejecutoriada la presente decisión, vuelvan inmediatamente las diligencias para proferir el fallo correspondiente.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00549 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eed4a634c0a18dac8d58977f4f3960621ca1abda756b35729bbafcc2121ccf1**

Documento generado en 06/03/2024 04:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00595 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico instaurada por Cesar Augusto Godoy Acosta contra Laura Vanessa Ramírez Páez.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej.*).
4. Reconocer a Mauricio Arnovi López Rodríguez para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2003 00595 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5e56ec591d1cce784c7a263b0e77a1c3597f141f3eda27681e8dce0a2817c**

Documento generado en 06/03/2024 04:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00597 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico instaurada por María Victoria Zapata Urrego contra Cesar Augusto Vargas Cuevas.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej.*).
4. Reconocer a Ángel Rafael Ñañez Sáenz para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2003 00597 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4c5e7057935fd8a146c27cf042b310c2c35e1548a583c913f220b9ea27d79e**

Documento generado en 06/03/2024 04:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro

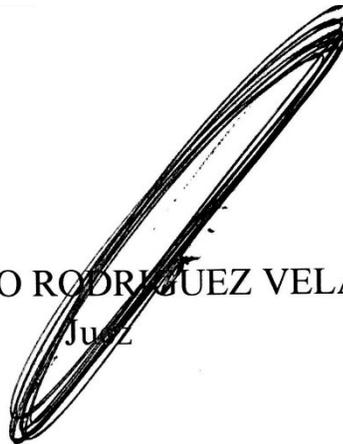
Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2024 00013 00

Sería del caso admitir el recurso de apelación interpuesto por la señora Leidy Alexandra Clavijo Matheus contra la decisión de 12 de diciembre de 2023 proferida por la Comisaría 11ª de Familia – Suba I de esta ciudad, de no ser porque en el expediente no constan las actuaciones previas a la audiencia en la que se impone medida de protección a favor de los NNA María Camila Soto Clavijo y Yilber Aleix Soto Clavijo, por ende, se advierte que el expediente se encuentra incompleto; en consecuencia, devuélvase la presente medida de protección a la Comisaría de Familia de origen a efectos de que se remitan las diligencias completas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2024 00013 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c2074fa86e1da071e6bb22f8f682812e51b5508ec125886ba5cf938e001e79**

Documento generado en 06/03/2024 04:38:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2024 00024 00

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de los solicitantes, y comoquiera que se cumplen las exigencias previstas en el artículo 92 del c.g.p., se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2024 00024 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2353fb5dbaec40bb08d07f42dba2a4a7cdb220359749b7696f945e522b5c6af3**

Documento generado en 06/03/2024 04:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>